

Señores:
JUZGADO CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO
Palmira – Valle del Cauca
E. S. D.

Demandante: José Luis Cuervo Alzate y otro
Demandado: Yazmin Altamirano Puentes y otro
Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Radicación: 2020 – 086

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, abogado en ejercicio y provisto de la tarjeta profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.638.193 de Cali, obrando en este acto en mi calidad de apoderado judicial de **YAZMIN ALTAMIRANO PUENTES**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.639.204, según poder que se adjunta, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **JOSÉ LUIS CUERVO ALZATE Y OTRO** a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO. ES CIERTO. El 11 de julio de 2018 ocurrió el accidente que se señala. Sin embargo, **NO ES CIERTO** que el señor José Luis Cuervo Alzate tenga la calidad de víctima en el mencionado evento, pues fue él quien desatendió las normas de tránsito y generó la colisión.

FRENTE AL SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Mi representada no tiene relación sustancial alguna con el señor José Luis Cuervo Alzate, por lo que desconoce su edad para el momento del accidente.

FRENTE AL TERCERO. NO NOS CONSTA. Mi representada no tiene relación sustancial alguna con el señor José Luis Cuervo Alzate y la señora Elda Rosa Arboleda Valencia, por lo que desconoce si tienen la calidad de esposos. Este hecho lo debe probar el demandante en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL CUARTO. NO NOS CONSTA. Mi representada no tiene relación sustancial alguna con el señor José Luis Cuervo Alzate y la señora Elda Rosa Arboleda Valencia, por lo que desconoce si conviven juntos y mucho menos los pormenores de su relación. Este hecho lo debe probar el demandante en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL QUINTO. NO NOS CONSTA. Mi representada no tiene relación sustancial alguna con el señor José Luis Cuervo Alzate, por lo que desconoce si él realizaba alguna actividad productiva antes del accidente y cuál era su ingreso mensual derivado de la misma. Este hecho lo debe probar el demandante en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL SEXTO. ES CIERTO. Ese era el sentido en que se desplazaba José Luis Cuervo Alzate.

FRENTE AL SÉPTIMO. Debido a que se hacen diversas afirmaciones en este hecho, nos permitimos dividirlo así: A) Frente al lugar del accidente, conductor y sentido de circulación de la motocicleta GED 58E; y B) Frente a la causa del accidente.

FRENTE AL SÉPTIMO A. ES CIERTO. El 11 de julio de 2018 a las 6:38 a.m. se presentó accidente de tránsito entre José Luis Cuervo Álzate que conducía la bicicleta y Yazmin Altamirano Puentes que conducía la motocicleta GED 58E sentido oriente occidente, en la Calle 6 No. 29 C de Palmira.

FRENTE AL SÉPTIMO B. NO ES CIERTO. El accidente se presentó porque José Luis Cuervo Álzate condujo la bicicleta sin atender las normas de tránsito, cruzándose del lado derecho al lado izquierdo del carril de forma intempestiva, sin dar aviso con señal manual a los vehículos que venían detrás de él. De tal suerte y por ser su actuar el generador del evento, no puede considerarse al señor Álzate como víctima.

FRENTE AL OCTAVO. NO ES CIERTO. No hay fundamento alguno para señalar que el accidente lo generó mi representada como se quiere sugerir en este hecho, mi representada condujo su motocicleta cumpliendo las normas de tránsito y el accidente se generó por un actuar imprudente del señor José Luis Cuervo Alzate.

FRENTE AL NOVENO. NO ES CIERTO. El IPAT no señala que la hipótesis del accidente le sea imputada al vehículo 2 (motocicleta de mi representada). Por su parte, se probará en el proceso que el accidente atendió a un hecho exclusivo de la víctima, y que por ese motivo no es imputable a Yazmin Altamirano Puentes.

FRENTE AL DÉCIMO. ES CIERTO. El 11 de julio de 2018, Yazmin Altamirano Puentes era la propietaria de la motocicleta GED 58E.

2

FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO. Debido a que se hacen diversas afirmaciones en este hecho, nos permitimos dividirlo así: A) El día 11 de julio de 2018, el patrimonio de la señora Yazmin Altamirano Puentes, propietaria de la motocicleta de placas GED 58E, tenía asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con póliza de seguros expedida por la compañía Seguros Generales Suramericana S.A.; y B) La póliza tiene una cobertura de \$2.000.000.000,00 sin exclusiones, límites o sublímites.

FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO A. ES CIERTO. Mi representada tomó la póliza No. 040007522489 para amparar los daños a terceros que le fueran imputables en relación con la motocicleta GED 58E, siendo la aseguradora la señalada en la demanda.

FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO B. NO ES CIERTO. El valor asegurado corresponde a \$840.000.000 y el contrato se rige por las condiciones generales que se anexan.

FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO. NO NOS CONSTA. Yazmin Altamirano Puentes no tiene relación alguna con la parte demandante, pues sólo conoció al señor José Luis Cuervo Álzate cuando ocurrió el accidente de tránsito, más no conoció su historia clínica por ser un documento sometido a reserva ni mucho menos estuvo enterada de los diagnósticos. En todo caso, de existir una lesión, la misma solo le es imputable a la víctima por lo que hay exoneración total de la parte pasiva. Este hecho lo debe probar la parte demandante según el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL DÉCIMO TERCERO. NO NOS CONSTA. Yazmin Altamirano Puentes no tiene relación alguna con la parte demandante, pues sólo conoció al señor José Luis Cuervo Álzate cuando ocurrió el accidente de tránsito, más no conoció su historia clínica por ser un documento sometido a reserva ni mucho menos estuvo enterada de los procedimientos a los que pudo ser sometido. En todo caso, de existir una lesión, la misma solo le es imputable a la víctima por lo que hay exoneración total de la parte pasiva. Este hecho lo debe probar la parte demandante según el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL DÉCIMO CUARTO. NO NOS CONSTA. Yazmin Altamirano Puentes no tiene relación alguna con la parte demandante, pues sólo conoció al señor José Luis Cuervo Álzate cuando ocurrió el accidente de tránsito, más no conoció su historia clínica por ser un documento sometido a reserva ni mucho menos estuvo enterado del tiempo de incapacidad del actor. En todo caso, de existir una lesión, la misma solo le es imputable a la víctima por lo que hay exoneración total de la parte pasiva. Este hecho lo debe probar la parte demandante según el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL DÉCIMO QUINTO. NO NOS CONSTA. Yazmin Altamirano Puentes no tiene relación alguna con la parte demandante, pues sólo conoció al señor José Luis Cuervo Álzate cuando ocurrió el accidente de tránsito, más no conoció ni debía conocer los reconocimientos médico legales que le hicieron en Medicina Legal. En cualquier caso, no puede confundirse la incapacidad médico legal con la incapacidad laboral, que tiene en cuenta la labor desempeñada por la persona, puesto que la de Medicina Legal sólo indica el tiempo en el que la misma está inhabilitada física o mentalmente para desempeñar tal labor¹. La incapacidad médico legal hace alusión a “el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud”² y es “un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”³. La incapacidad que resulta importante para efectos del lucro cesante es la incapacidad laboral.

3

Este hecho lo debe probar la parte demandante según el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL DÉCIMO SEXTO. NO NOS CONSTA. Yazmin Altamirano Puentes no tiene relación alguna con la parte demandante, pues sólo conoció al señor José Luis Cuervo Álzate cuando ocurrió el accidente de tránsito, más no hizo parte de su trámite de calificación. Es una carga probatoria de la parte demandante lo correspondiente a las afirmaciones que realiza en este hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL DÉCIMO SÉPTIMO. Debido a que se hacen diversas afirmaciones en este hecho, nos permitimos dividirlo así: A) La imprudencia e impericia del agente dañino; y B) Ha frustrado el derecho de José Luis Cuervo Álzate y Elda Rosa Arboleda Valencia de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir, como son las actividades familiares, rutinarias, sociales, deportivas y cotidianas que compartían como familia.

¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

³ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

FRENTE AL DÉCIMO SÉPTIMO A. NO ES CIERTO. Si se quiere sugerir que el agente dañino fue mi representada, ello no es cierto, pues el daño sólo le es imputable al demandante, quien con su actuar imperito e imprudente causó la colisión que hoy nos ocupa.

FRENTE AL DÉCIMO SÉPTIMO B. NO NOS CONSTA. Yazmin Altamirano Puentes no tiene relación alguna con la parte demandante, pues sólo conoció al señor José Luis Cuervo Álzate cuando ocurrió el accidente de tránsito, desconociendo si el accidente pudo generarles algún perjuicio. Es una carga probatoria de la parte demandante lo correspondiente a las afirmaciones que realiza en este hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL DÉCIMO OCTAVO. Debido a que se hacen diversas afirmaciones en este hecho, nos permitimos dividirlo así: A) La imprudencia e impericia de los agentes dañinos; y B) Han causado en José Luis Cuervo Álzate y Elda Rosa Arboleda Valencia mucho llanto, dolor, tristeza, congoja, depresión y mucho sufrimiento

FRENTE AL DÉCIMO OCTAVO A. NO ES CIERTO. Si se quiere sugerir que el agente dañino fue mi representada, ello no es cierto, pues el daño sólo le es imputable al demandante.

FRENTE AL DÉCIMO OCTAVO B. NO NOS CONSTA. Yazmin Altamirano Puentes no tiene relación alguna con la parte demandante, pues sólo conoció al señor José Luis Cuervo Álzate cuando ocurrió el accidente de tránsito, desconociendo si el accidente pudo generarles algún perjuicio. Es una carga probatoria de la parte demandante lo correspondiente a las afirmaciones que realiza en este hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL DÉCIMO NOVENO. NO NOS CONSTA. Yazmin Altamirano Puentes no tiene relación alguna con la parte demandante, pues sólo conoció al señor José Luis Cuervo Álzate cuando ocurrió el accidente de tránsito, de ahí que se desconoce si ha sufrido algún perjuicio o si se le generó una limitación. Este hecho lo debe probar la parte demandante según el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL VIGÉSIMO. NO NOS CONSTA. Mi representada no tiene relación sustancial alguna con el señor José Luis Cuervo Álzate, por lo que desconoce si su vida social ha cambiado.

FRENTE AL VIGÉSIMO PRIMERO. Debido a que se hacen diversas afirmaciones en este hecho, nos permitimos dividirlo así: A) La imprudencia e impericia de los agentes dañinos; y B) Han causado en José Luis Cuervo Álzate un deterioro evidente de su estado de salud, debido a las limitaciones con las que quedó su cuerpo no funciona de la misma forma como lo hacía antes del accidente.

FRENTE AL VIGÉSIMO PRIMERO A. NO ES CIERTO. Si se quiere sugerir que el agente dañino fue mi representada, ello no es cierto, pues el daño sólo le es imputable al demandante.

FRENTE AL VIGÉSIMO PRIMERO B. NO NOS CONSTA. Yazmin Altamirano Puentes no tiene relación alguna con la parte demandante, pues sólo conoció al señor José Luis Cuervo Álzate cuando ocurrió el accidente de tránsito, desconociendo si el accidente pudo causarle un deterioro en su salud. Es una carga probatoria de la parte demandante lo correspondiente a las afirmaciones que realiza en este hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL VIGÉSIMO SEGUNDO. NO NOS CONSTA. Mi representada no tiene relación sustancial alguna con el señor José Luis Cuervo Álzate o su apoderado, por lo que desconoce si estas indagaciones se realizaron.

FRENTE AL VIGÉSIMO TERCERO. NO NOS CONSTA. Mi representada no tiene relación sustancial alguna con el señor José Luis Cuervo Álzate o su apoderado, por lo que desconoce si dicha reclamación se presentó y su resultado.

FRENTE AL VIGÉSIMO TERCERO. NO NOS CONSTA. En lo que atañe a mi representada, se puede afirmar que no se ha indemnizado al actor porque el daño le es imputable a él mismo, pero se desconoce si la aseguradora ha efectuado algún pago.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

NOS OPONEMOS a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones con fundamento en las siguientes premisas de defensa:

- a. **Rompimiento del nexo de causalidad por hecho exclusivo de la víctima:** El daño alegado por la parte demandante no guarda relación causal con las actividades desplegadas por la señora Yazmin Altamirano Puentes, en tanto la causa eficiente del accidente fue el actuar imprudente de la víctima.
- b. **Diligencia y cuidado de la señora Yazmin Altamirano Puentes:** La parte actora no sólo no prueba la culpa de la conductora demandada, sino que la misma actuó de forma diligente.
- c. **Inexistencia del lucro cesante:** A pesar de señalar que es parte del régimen subsidiado en salud, la información que reposa en el SISPRO RUAF y BDUA ADRES señala que el actor está afiliado a régimen contributivo en salud como cotizante.
- d. **Inexistencia del daño a la vida de relación:** No se prueba frente a qué actividades se vio afectado José Luis Cuervo Álzate y tampoco cómo cambiaron las condiciones de su existencia.
- e. **Inexistencia del daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional:** El daño a la salud está inmerso en el daño a la vida de relación para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; de ahí que esta solicitud es improcedente y daría lugar a indemnizar dos veces el mismo concepto.
- f. **Indebida tasación del daño moral:** La parte demandante no siguió los lineamientos jurisprudenciales para tasar el daño moral, siendo excesiva su solicitud.
- g. **Improcedencia de los intereses moratorios:** Mi representada no ha incurrido en mora alguna, pues no está obligada a la indemnización, por lo que es improcedente esta solicitud de la parte actora.

FRENTE A LA 5.1. NOS OPONEMOS de manera frontal a su prosperidad porque no existe responsabilidad de los demandados puesto que el hecho de la víctima José Luis Cuervo Álzate fue la causa exclusiva y adecuada de su propio daño, de ahí que debe asumir las consecuencias derivadas del mismo.

FRENTE A LA 5.2. NO NOS PRONUNCIAMOS. Por ser una pretensión dirigida contra la aseguradora y no mi representada.

FRENTE A LA 5.3. NOS OPONEMOS de manera frontal a su prosperidad pues la parte actora no probó la existencia de responsabilidad en cabeza de Yazmin Altamirano Puentes, y por el contrario existe prueba suficiente sobre el actuar imprudente del señor José Luis Cuervo Álzate, quien realizó un cambio repentino de lado dentro del mismo carril, y por ello se generó el accidente, lo que implicó que fuese imprevisible e irresistible para Yazmin Altamirano Puentes la colisión. La señora Yazmin Altamirano Puentes cumplió con las normas de tránsito vigentes al momento del accidente y de ello da cuenta el material probatorio, a partir del cual es evidente que la única causa del daño fue el actuar imprudente de la víctima.

Frente a los perjuicios, el daño a la vida de relación y el lucro cesante no tienen soporte probatorio, el moral se tasó de forma excesiva y el daño a la salud está inmerso en el daño a la vida de relación por lo que no procede su reconocimiento autónomo.

FRENTE A LA 5.4. NOS OPONEMOS de manera frontal a su prosperidad pues no existe suma principal alguna frente a la cual se puedan generar intereses moratorios, pues los demandados no son los obligados a la indemnización.

FRENTE A LA 5.5. NOS OPONEMOS de manera frontal a su prosperidad y por el contrario solicitamos que se condene en costas a la parte demandante.

FRENTE A LA 5.6. NOS OPONEMOS de manera frontal a su prosperidad pues no existe suma principal alguna por indexar.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

6

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a los perjuicios solicitados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexistencia y subsidiariamente tasación excesiva de los mismos. De manera individual, nos oponemos a la tasación de perjuicios por las siguientes razones:

Frente al lucro cesante:

El error principal frente a este perjuicio estuvo vinculado a la imposibilidad de su indemnización, por lo siguiente:

1. José Luis Cuervo Álzate no prueba de forma alguna que ejercía una actividad antes del hecho dañino.
2. No hay prueba alguna de que él recibía un ingreso periódico, por eso la inexactitud al tomar como salario el smlmv.
3. Por supuesto, tampoco hay evidencia de una merma en sus ingresos legales.
4. Aún en el caso de que prueba que desempeñaba alguna actividad, no podría sumársele el 25% de factor prestacional, pues no tenía un trabajo dependiente que es en el único donde el trabajador es acreedor de prestaciones sociales⁴.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de julio de 2018. SC2498-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. "A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las

5. Por último, si bien se aporta dictamen de pérdida de capacidad laboral, el mismo no determinó que esa pérdida tenga origen en el accidente por riesgo común ocurrido el 11 de julio de 2018, y, además, a la restricción del rol laboral, que sería la relevante para efectos de un lucro cesante, sólo se le asignó un 5% que conforme al MUC (Decreto 1507 de 2014) corresponde a una limitación leve:

2- Rol laboral reconocido: limitaciones leves para la actividad laboral. La persona se encuentra en un estado en el cual, como consecuencia de la deficiencia (s) y luego de la Mayoría Médica Mínima (MMM) o terminado el proceso de rehabilitación integral o en todo caso antes de los 640 días calendario de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, puede realizar su labor habitual, con limitaciones y restricciones leves en y para: Tareas y operaciones: Realiza las tareas básicas o principales y no puede realizar o participar en algunas de las tareas secundarias de la labor habitual. Componentes del desempeño: Sensorio motor, integración cognitiva y componentes cognitivas, destrezas psicosociales y componentes psicológicas con limitaciones leves para la ejecución de los mismos según demandas de la actividad laboral. Tiempo de ejecución: Sin limitación en el 80% de acuerdo con la jornada de trabajo que haya tenido la persona antes de la enfermedad o accidente. Forma de integración laboral: Reiniego con modificaciones en el puesto de trabajo.	5
---	---

La parte actora no aplica correctamente las fórmulas de la Corte Suprema de Justicia⁵:

Lucro consolidado
$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Lucro futuro
$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Lo anterior puesto que no se cuenta con una renta, ni mucho menos con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se deriva del accidente, lo que implica que la variable Ra no puede ser aplicada, la cual es absolutamente necesaria para obtener el resultado S.

Por las razones aquí esbozadas, **el lucro cesante solicitado por la parte actora es inexistente**, de ahí que no se podrá condenar al pago del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, **solicitamos de manera respetuosa que aplique las sanciones del artículo 206 del CGP en contra de la parte demandante**, en caso tal que se nieguen las pretensiones o a pesar de que exista condena y esta sea inferior al 50% de lo solicitado por ella.

certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo.”

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de julio de 2018. SC2498-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

EXCEPCIONES DE MÉRITO**I. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD****A. HECHO DE LA VÍCTIMA QUE IMPIDE LA IMPUTACIÓN A MI REPRESENTADA**

La relación de causalidad es un requisito necesario para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Este elemento debe ser acreditado en todo caso por la parte demandante y su omisión conlleva al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

El examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que sea posible declarar responsabilidad civil extracontractual, es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible.”⁶

8

En este caso, el hecho que debe ser considerado como causa adecuada del daño estuvo en cabeza del señor José Luis Cuervo Álzate, por cuanto éste, como conductor de la bicicleta de placa M779562, se expuso al riesgo.

En especial, el incumplimiento de José Luis Cuervo Álzate se encuentra en que:

1. Hizo un cambio intempestivo dentro del carril, pasando del lado derecho al izquierdo sin usar las señales manuales para advertir al respecto a los demás usuarios de la vía (Artículos 60, 67 y 94 de la Ley 769 de 2002).
2. Se cambió al lado izquierdo del carril de forma intempestiva, cuando la norma de tránsito indica que las bicicletas *“Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla”* (Artículo 94 de la Ley 769 de 2002) y según la versión de mi representada, en ese punto donde el ciclista giró, aún no se permitía dicho giro.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

3. También, según la versión de mi representada, el actor no estaba atento a las condiciones de la vía (Artículo 73 de la Ley 769 de 2002).

En consecuencia, es claro que el actuar de José Luis Cuervo Álzate fue la causa adecuada y exclusiva del daño que alega la parte demandante. Ahora bien, respecto de la consecuencia jurídica de que la causa adecuada de un evento le sea imputable a la misma víctima, la Corte Suprema ha considerado lo siguiente:

*“También se rompe ese nexo de causalidad cuando el daño es imputable a la víctima, pues en muchas circunstancias es ella misma quien da origen a la consecuencia lesiva, bien voluntaria ora involuntariamente, como cuando concurren en ella ciertas particularidades que son obra del infortunio.”*⁷

Esta circunstancia necesariamente se traduce en la inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de mi representada, ya que, como bien se ha indicado con anterioridad, el nexo de causalidad es un requisito sine qua non para que proceda la declaración de responsabilidad. Es por esta razón que la Corte Suprema de Justicia ha considerado que *“la culpa exclusiva de la víctima exime de responsabilidad, por cuanto se constituye como la única causa generadora del perjuicio sufrido”*⁸.

De este modo, **se tiene que los demandantes están llamados a soportar las consecuencias negativas derivadas del accidente, por cuanto fue la misma la víctima la que produjo el evento del 11 de julio de 2018.** En este orden de ideas, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente.

B. AUSENCIA DE CULPA DE YAZMIN ALTAMIRANO PUENTES

Dentro del presente proceso, no sólo la parte demandante no probó la incidencia causal de la conductora de la motocicleta de placas en el accidente, sino que además existe suficiente material probatorio que indica que el actuar de Yazmin Altamirano Puentes sólo estuvo revestido de la diligencia y cuidado que se le exige a quienes conducen automotores.

Es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la Ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

⁷ Ídem.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de junio de 2015. Radicación: 2001-054. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

(...)

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes."

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

"Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa."

10

De los anteriores artículos se deduce necesariamente que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia, referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de la señora Yazmin Altamirano Puentes sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Adicional a lo anterior, debe destacarse que ni siquiera se definió a quién se imputaba la hipótesis del accidente, por lo que la consideración relativa a que se impuso a mi representada no se deriva de forma alguna de ese documento como pretende hacer ver la parte demandante.

El 11 de julio de 2018, Yazmin Altamirano Puentes se encontraba conduciendo su motocicleta por su carril cuando de manera intempestiva el demandante se cruzó del lado derecho al lado izquierdo del mismo carril, sin dar aviso alguno de dicha circunstancia ni mucho menos tomar las precauciones de verificar si podía hacer ese cruce cuando detrás de él se desplazaban vehículos. A pesar de que mi representada intentó esquivarlo, la colisión se presentó.

Así, el actuar de Yazmín Altamirano Puentes estuvo revestido de diligencia y cuidado, sin que la parte actora haya demostrado que ella fue el que causó las lesiones del señor José Luis Cuervo Álzate, más aún cuando es claro que para él fue irresistible el daño, mientras que para la motocicleta no lo habría sido de conducir por el lado derecho de su carril. Por ello, se debe exonerar de responsabilidad a la parte pasiva de este proceso.

C. DAÑOS CALIFICADOS POR LA JUNTA NO TIENEN RELACIÓN CAUSAL CON EL ACCIDENTE

La parte demandante pretende que se le indemnice una pérdida de capacidad laboral calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Sin embargo, no se prueba que esos diagnósticos ahí calificados tengan relación causal con el accidente de tránsito del 11 de julio de 2018, por lo que no puede tenerse en cuenta en este litigio.

El dictamen señalado indica:

Origen: No aplica

Riesgo: No aplica

Fecha de estructuración:

Sustentación: fecha estructuración y otras observaciones:

FE: NO SOLICITADA

Por los anteriores motivos, deberá definirse cuál fue el daño que supuestamente se derivó directamente del accidente de tránsito, pues la pérdida de capacidad laboral del 14,78% no puede imputarse a mi representada.

II. FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS

11

D. INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE

El lucro cesante hace alusión a la ganancia que se deja de percibir por la ocurrencia de un hecho dañino⁹. Este perjuicio se fundamenta en la certeza¹⁰ y por ello la parte demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Justamente, la carga probatoria en cabeza de la parte que reclama este perjuicio es la correspondiente a que con anterioridad al accidente desempeñaba una actividad lícita, generaba unos ingresos, cuya cuantificación debe también probarse, y que como consecuencia del accidente tales ingresos dejaron de ingresar a su patrimonio.

Por esto, pedimos que se declare la inexistencia del lucro cesante.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

E. INEXISTENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

La parte actora solicita la indemnización del daño a la vida de relación. Empero, se olvida que este perjuicio debe reflejarse en la esfera externa del individuo, pues el mismo ha sido definido de la siguiente manera:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.”¹¹

De igual manera, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio:

“[...]Deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.”¹² (Negrita y subrayado fuera del texto original)

12

El daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones y pruebas concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Así las cosas, no queda más que concluir que en este caso no es dable reconocer indemnización por este concepto.

En consecuencia, solicitamos que se declare la inexistencia de este perjuicio, y por ende no se indemnice el mismo a favor de la parte actora.

F. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA SALUD

En la demanda se solicita la indemnización del daño a la salud, cuando la Corte no ha reconocido la existencia de dicho perjuicio.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. M.P. César Julio Valencia Copete.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P. Margarita Cabello Blanco)

La Corte Suprema de Justicia solamente ha reconocido la existencia de los perjuicios materiales e inmateriales, y dentro de éstos ha indicado que se encuentran:

*"Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida de relación."*¹³

El daño a la salud es una tipología de la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que no se puede condenar a su pago. Como se evidencia en la sentencia citada, este daño no corresponde a una tipología de perjuicio autónoma.

Solicitamos que se declare que cualquier condena al demandado no puede incluir el daño a la salud, toda vez que dicha tipología no cuenta con reconocimiento en la jurisdicción ordinaria civil y en cualquier caso se subsumiría en el daño a la vida de relación.

G. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

El apoderado de la parte actora tasó los perjuicios inmateriales de manera excesiva, sin tener en cuenta que para esta tasación no sólo se debe seguir la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al quantum, sino que además debe probarse las condiciones propias de la víctima que lleven al Juez al convencimiento de que se le generó un perjuicio moral. En relación con lo anterior, se ha considerado:

*"el Despacho acudiendo al arbitrium iudicis, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, así como las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, deberá analizar para determinar el quantum debeatur que remite a la valoración del juez. Así las cosas para la apropiada determinación de su cuantía se debe analizar el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador"*¹⁴

En este orden de ideas debe ser claro que el apoderado de la parte actora tasó estos perjuicios de manera excesiva, sin tener en cuenta los lineamientos que deben ser expuestos a la hora de realizar este tipo de solicitudes.

En consecuencia, solicitamos al Juez que se atenga a los parámetros jurisprudenciales para la tasación de los perjuicios inmateriales y no a la solicitud de la parte actora que sobrepasa tales parámetros.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de octubre de 2015. Exp. No. 42175. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de septiembre de 2009, Exp. No. 20001-3103-005-2005-00406-01.

III. EXCEPCIONES GENERALES**H. PRESCRIPCIÓN**

Sin que implique reconocimiento alguno, en cuanto esta excepción sea aplicable en el presente proceso, basada en el transcurso del tiempo contado desde cuándo se hicieron exigibles las obligaciones correspondientes.

I. COBRO DE LO NO DEBIDO

Dado que no existe ninguna obligación pendiente por parte de mi representada, cualquier pretensión en contra de ellos es un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

J. COMPENSACIÓN

Sin que implique reconocimiento alguno, en cuanto esta excepción sea aplicable en el presente proceso, basada en el descuento de los pagos que hayan sido realizados por mi representada, la aseguradora u otra persona.

K. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA

Sírvase señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio *Iura Novit Curia*.

PRETENSIONES

Respetuosamente le solicito a usted Señor Juez, se sirva declarar probadas las excepciones aquí propuestas, eximiendo en virtud de ello de toda responsabilidad indemnizatoria a mi representada.

Corolario de lo anterior, le pido al señor Juez condene a la parte actora al pago de las costas y agencias en derecho a favor de mi representada.

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**DOCUMENTALES, TESTIMONIALES E INTERROGATORIO DE PARTE**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito interpuestas en contra de los hechos de la demanda, manifestamos que nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de los testimonios e interrogatorios de parte.

FRENTE A LA INSPECCIÓN JUDICIAL

Nos oponemos al decreto de esta prueba toda vez que las circunstancias que se pretenden probar pueden comprobarse utilizando otro medio de prueba, por lo que no se cumple con el inciso 2 del artículo 236 del Código General del Proceso que señala que la inspección judicial es subsidiaria. Por este motivo, el juez debe

rechazarla.

FRENTE A LAS PRUEBAS PERICIALES

Con base en el artículo 227 del Código General del Proceso, solicitamos que no se decreten dictámenes periciales solicitados pues la parte actora ha incumplido los requisitos que le imponía la norma.

El dictamen de reconstrucción no puede ser aportado 10 días antes de la audiencia de instrucción, lo que señala la norma es que como mínimo se deben otorgar 10 días para aportar el dictamen, pero desde el momento de su decreto, en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso. La solicitud de esta prueba resulta desproporcionada y atenta contra el debido proceso de mi representada.

SUBSIDIARIAMENTE:

Con base en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicitamos la comparecencia de David Andrés Álvarez Rincón, Héctor Velásquez Rodas y Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con el fin de contradecir el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Y también, del perito que realice la reconstrucción del accidente solicitada por la parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

15

Solicito que se cite a José Luis Cuervo Alzate, y Elda Rosa Arboleda Valencia, para que absuelvan el interrogatorio que les formularé sobre los hechos del presente proceso en la diligencia correspondiente.

DECLARACIÓN DE PARTE

Con fundamento en lo establecido en la sección tercera, título único, capítulo III, artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, comedidamente solicito se cite a rendir declaración de parte a Yazmin Altamirano Puentes y al representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A. de para que rindan declaración sobre la ocurrencia del accidente, el vehículo involucrado y lo relacionado con el contrato de seguro.

TESTIMONIALES

Solicitamos que se decrete y practique los siguientes testimonios técnicos de conformidad con el artículo 220 inciso 3 del CGP, para que brinden su concepto sobre las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito y la vía donde el mismo se generó:

1. Bernardo Valle Hernández, identificado con C.C. 1.113.676.727
2. Freddy Cruz Marín, identificado con C.C. 1.113.619.086



Ellos se pueden notificar en la Carrera 35 # 42 – 291 Barrio Santa Teresita de Palmira y al correo servicioalcliente@consorciotransitopalmira.com

DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, solicitamos que se nos otorgue un término de al menos 25 días hábiles para aportar un dictamen pericial sobre la reconstrucción del accidente de tránsito del 11 de julio de 2018 entre el señor José Luis Cuervo y mi representada.

La razón por la cual dicho dictamen no se puede aportar en el término de traslado es porque el mismo resulta insuficiente.

DOCUMENTALES

1. Resultado consulta SISPRO RUAF con la cédula de José Luis Cuervo Álzate.
2. Resultado consulta BDUA ADRES con la cédula de José Luis Cuervo Álzate.
3. Pantallazo de consulta en el RUNT con la cédula de Yazmin Altamirano Puentes.
4. Pantallazo de consulta en el RUNT con la placa de la motocicleta GED 58E.

ANEXOS

1. Poder otorgado a favor del Dr. Jorge Armando Lasso Duque.
2. Documentos señalados en el acápite de pruebas.

16

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado: en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6 A Norte No. 25N-22 Edificio Nexus XXV. Piso 3. Cali. Teléfono 668 6611. Teléfono Móvil 318 5895110. jlasso@btlegalgroup.com

Mi representada: En la Secretaría del Despacho o en la Carrera 27b No. 4C-15, Cerezos de la Italia. De la ciudad de Palmira. jaltamiranop@unal.edu.co

A las demás partes en la dirección por ellos aportada.

Con el acostumbrado respeto,

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE

CC. No. 1.130.638.193 de Cali (V)

T.P. No 190.751 del C. S. de la Judicatura

Apoderado Judicial

Oficina Principal Cali

Av. 6AN #25N-22 Piso 3. Edificio Nexus XXV

Teléfono Fijo: (2) 668 6611

contacto@btlegalgroup.com

www.btlegalgroup.com

186

poder

JUAN PABLO CANO GARCÍA

De: Jazmin Altamirano Puentes <jaltamiranop@unal.edu.co>
Enviado el: martes, 23 de febrero de 2021 7:38 a. m.
Para: jlasso@btlllegalgroup.com
Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER
Datos adjuntos: 20210222_Poder YAZMIN ALTAMIRANO.pdf

Señores

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira – Valle del Cauca

E. S. D.

REF:

Asunto: Otorgamiento de Poder
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jose Luis Cuervo Álzate y otros
Demandado: Yazmin Altamirano Puentes y otros
Radicación: 2020-00086

YAZMIN ALTAMIRANO PUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.639.204, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Palmira (V), obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto por medio del presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, mayor de edad, residente y domiciliado en Cali D.E., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.638.193 de Cali y tarjeta profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como **APODERADO ESPECIAL** en el trámite judicial en mención.

Faculto a mi apoderado para que lleve adelante los trámites tendientes a defender mis intereses, para notificarse de la demanda, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, interponer recursos, desconocer y tachar de falsos los documentos y testigos, llamar en garantía y demás facultades inherentes a este tipo de mandato, y en general todas las actuaciones para la óptima defensa de la suscrita dentro del trámite referenciado.

Sírvase reconocer personería suficiente.

Otorgo,

Acepto,

YAZMIN ALTAMIRANO PUENTES

C. C. 1.113.639.204

Correo electrónico: jaltamiranop@unal.edu.co

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE

CC. No. 1.130.638.193 de Cali D.E.

T.P. 190.751 del CSJ

Apoderado Judicial

Correo electrónico: jlasso@btllegalgroup.com

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

187



SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2021-02-19
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 70161259	JOSE	LUIS	CUERVO	ALZATE	M	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2021-02-19
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
SALUD TOTAL S.A.	Contributivo	17/02/2015	Activo	COTIZANTE	PALMIRA	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2021-02-19
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS	2001-07-01	Retirado			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2021-02-19
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora		
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2013-01-05	Activa	CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A CONSTRUCCION DE CASAS, EDIFICIOS, CAMINOS, FERROCARRILES, PRESAS, CALLES Y/O OLEODUCTOS.	Antioquia- SABANETA		
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2009-10-02	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD INCLUYE SOLAMENTE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ		

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 8000, Fax: (57-1) 330 8050.



La salud
es de todos

Minsalud

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2021-02-19

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI	2013-01-09	Suspendido	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

Fecha de Corte: 2021-01-31

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2021-02-19

Entidad que reconoce la pensión	Estado	Tipo de Pensión	Tipo de Pensionado	Modalidad	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS RETIRO PROGRAMADO	Activo	Vejez	Régimen de ahorro individual. No aplica tope máximo de pensión	Retiro programado	2020-11-03	70008

Fecha de Corte: 2021-01-31

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

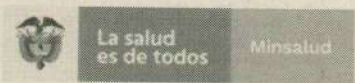
EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 2/25/2021 3:42:23 PM

Pag 2

1488



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	70161259
NOMBRES	JOSE LUIS
APELLIDOS	CUERVO ALZATE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	07/09/2001	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 02/25/2021 15:48:34 Estación de origen: 192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

25/2/2021

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=ujSJPTFK7rLxcXCZ0GAkhA==

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

YAZMIN ALTAMIRANO PUENTES

DOCUMENTO:

C.C. 1113639204

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

16920172

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

01/10/2016

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1113639204	STRIA MCPAL TTO CALI	15/10/2016	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1113639204

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	15/10/2016	15/10/2026	

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad



Consulta Automotores	Realizar otra consulta
Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.	
PLACA DEL VEHÍCULO: GED58E	
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10012634664	
ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO	
TIPO DE SERVICIO: Particular	
CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA	
Información general del vehículo	
MARCA: AKT	
LÍNEA: AK 125SC	

MODELO:

2017

COLOR:

BLANCO

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

XS1P52QMI-3A15011920

NÚMERO DE CHASIS:

9F2A51254H5002511

NÚMERO DE VIN:

9F2A51254H5002511

CILINDRAJE:

124

TIPO DE CARROCERÍA:

SIN CARROCERIA

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **03/10/2016**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA TTOyTTE MCPAL PRADERA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

2/3/2021

Consulta Ciudadano - RUNT

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
78658513	 17/07/2020	 23/07/2020	 22/07/2021	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	 VIGENTE
4001117200	 22/07/2019	 23/07/2019	 22/07/2020	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	 NO VIGENTE
3006527700	 06/10/2017	 07/10/2017	 06/10/2018	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	 NO VIGENTE
4616538	 28/09/2016	 29/09/2016	 28/09/2017	LIBERTY SEGUROS S.A.	 NO VIGENTE

Adquiera su SOAT en línea aquí

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	 28/07/2020	 28/07/2021	GRUPO PREVIMOTO SAS	SI	147971448	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 23/07/2019	 23/07/2020	SERVIMOTOS CDA LA 19	NO	142524437	SI	

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

2/3/2021

Consulta Ciudadano - RUNT

Certificado de revisión de la DIJIN
Certificado de desintegración física
Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución
Tarjeta de Operación
Limitaciones a la Propiedad
 Garantías a Favor De
☒ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)
Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga
Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)
 Normalización y Saneamiento
 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

193

Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

De: Edgar Benitez Quintero <benitezquinteroabogado@gmail.com>
Enviado el: viernes, 12 de marzo de 2021 4:03 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira; repare.felipe@gmail.com; Jorge Armando Lasso Duque
Asunto: Contestacion Demanda 76520 3103 004 2020 00086 00
Datos adjuntos: Contestacion Demanda 76520 3103 004 2020 00086 00.pdf

Sres. Juzgado 04 Civil del Circuito de Palmira
Dr. Henry Pizo Echavarria

Buenas tardes.

Como apoderado de la demandada Seguros Generales Suramericana S.A. .me permito dentro del término legal adjuntar escrito de contestación de la demanda (63 folios Archivo PDF)

En los términos del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso se remite copia a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,
Edgar Benitez Quintero

--
Benítez Quintero Abogados
Avenida 2G Norte N° 40-30
57 (2) 4465992 - 316 3012789
Cali - Valle

 Libre de virus. www.avast.com

EDGAR BENITEZ QUINTERO
ABOGADO

Señor

JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Palmira - Valle del Cauca

RADICACIÓN: 76520 3103 004 2020 00086 00

REFERENCIA: Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil
Extracontractual instaurada por José Luis Cuervo Álzate y Otros
en contra de Yazmin Altamirano Puentes y Otro.

EDGAR BENITEZ QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.181 y provisto con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** me permito dentro del término legal **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor José Luis Cuervo Álzate y Otro en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En el mismo orden en que aparecen planteados los hechos de la demanda, me pronuncio a continuación de manera individual sobre cada uno de ellos, así:

FRENTE AL HECHO 1: Admito el hecho solo en cuanto a la fecha del accidente el día miércoles 11 de julio de 2.018 en horas de la mañana (6:30) en donde el señor José Luis Cuervo Álzate resultara lesionado, en cuanto a las circunstancias de modo en que se presentó el accidente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, pues le corresponde entonces a la parte demandante de suministrar la prueba de sus dichos de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es pertinente manifestar que todos los vehículos incluidos las bicicletas que hacen parte del tránsito deben cumplir las normas establecidas para su movilización.

El Código de Tránsito Terrestre de Colombia en su artículo 55 establece **"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"** (El subrayado y negrilla son míos).

Avenida 2 G Norte N° 40-30. Teléfono: 4465992. Cali - Valle. Celular: 316 3012789
benitezquinteroabogado@gmail.com

FRENTE AL HECHO 2: Niego el hecho. A Seguros Generales Suramericana S.A. no le consta de forma directa la edad del señor José Luis Cuervo Álzate, por lo cual deberá ser probado fehacientemente, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 3: Niego el hecho. Este hecho no tiene que ver ni depende de Seguros Generales Suramericana S.A. Las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas son ajenas a mi procurada, por lo cual deberán ser probadas fehacientemente, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 4: Niego el hecho. Este hecho no tiene que ver ni depende de Seguros Generales Suramericana S.A. Las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas son ajenas a mi procurada, por lo cual deberán ser probadas fehacientemente, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 5: Niego el hecho. Este hecho no tiene que ver ni depende de Seguros Generales Suramericana S.A. Las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas son ajenas a mi procurada, por lo cual deberán ser probadas fehacientemente, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dentro del expediente no existe prueba que permita evidenciar los ingresos del señor José Luis Cuervo Álzate percibía ni su periodicidad.

FRENTE AL HECHO 6: Admito el hecho. Téngase como confesión por parte del apoderado de conformidad con el artículo 193 del Código General del Proceso que el señor José Luis Cuervo Álzate transitaba por el lado derecho de la vía, lo que permite evidenciar que intento cruzar del lado derecho al lado izquierdo de la vía, situación corroborada según la planimetría del informe de tránsito y los daños que presenta la bicicleta.

CLASIFICACION DE VEHICULOS		CLASIFICACION DE MERCADERIAS	
☐ AUTOMOVIL	☐ BICICLETA	☐ ORIGINAL	☐ PASAJEROS
☐ BUS	☐ MOTOCICLETA	☐ FURTO	☐ COLECTIVO
☐ CAMION	☐ MOTOCARRO	☐ PARTICULAR	☐ INDIVIDUAL
☐ CAMIONETA	☐ MOTOCICLO	☐ DIPLOMATICO	☐ TRASO
☐ CAMPERO	☐ TRACCION ANIMAL	☐ CLASIFICACION DE MERCADERIAS	☐ ESPECIAL TURISMO
☐ MOTOCARRO	☐ MOTOCICLO	☐ MOTO	☐ ESPECIAL ESCOLAR
☐ TRUJECAMION	☐ QUATRIPIED	☐ CARRO	☐ ESPECIAL ABALANADO
☐ VOLQUETA	☐ REMOLQUE	☐ EXTRADIPLOMATICO	☐ ESPECIAL OCASIONAL
☐ MOTOCICLO	☐ SEMI-REMOLQUE	☐ EXTRAPELADO	☐ EXTRAOCASIONAL
		☐ MERCADERIA FURGON	☐ NACIONAL
		☐ CLASE DE MERCADERIA	☐ MUNICIPAL

AS DESCRIPCION DE VEHICULOS - LEE DEL VEHICULO

DATA (FEBRERO 123 - GARAGE -

TRABAJO ANTECIPADO - DISTRITO

INFORME DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A-2V 3494

1. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

APPELLIDOS Y NOMBRES	DIRECCIÓN	PLAZA	FECHA	CIUDAD
Valle Hernández Benítez	CC 115676724	340	3TA	Caracas

2. CORRESPONDENCIA

CIUDAD	ALCALDE	SECRETARÍA DE TRÁNSITO	COMISARIO
Caracas	115676724	340	3TA

3. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE

El accidente ocurrió en la vía pública, en la zona de tránsito, entre las calles de [illegible] y [illegible]. El vehículo involucrado fue un [illegible] de color [illegible], con matrícula [illegible]. El conductor del vehículo fue [illegible]. El accidente ocurrió a las [illegible] horas del día [illegible] de [illegible] de [illegible].

4. CAUSAS DEL ACCIDENTE

El accidente se debió a la falta de atención del conductor del vehículo involucrado, quien no pudo evitar el choque con el peatón que estaba cruzando la vía pública.

5. OBSERVACIONES

El conductor del vehículo involucrado fue sancionado con [illegible] puntos de penalización y [illegible] días de suspensión de licencia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con el fin de atender a las víctimas de los daños ocasionados en ejercicio de actividades peligrosas con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, ha elaborado la teoría de la presunción de culpa del autor del daño que no equivale a la responsabilidad civil objetiva, pudiendo exonerarse de responsabilidad si el accidente se debió a fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero (intervención de un elemento extraño) o culpa exclusiva de la víctima. Rememorando lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación civil – sentencia del 16 de Junio de 2015 (MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez) Exp. **05001-31-03-012-2001-00054-01**, dijo:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es

condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01)

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva"

FRENTE AL HECHO 7: Admito el hecho en cuanto a la fecha y hora por donde transita la señora Yazmin Altamirano Puentes conduciendo la motocicleta de placas GED 58E según el informe de tránsito.

Niego el hecho, en cuanto que la señora Yazmin Altamirano Puentes quien conducía la motocicleta de placas GED 58E fue quien ocasiono el accidente colisionando al señor José Luis Cuervo Álzate, por el contrario, la señora Yazmin Altamirano Puentes quien conducía la motocicleta de placas GED 58E transitaba cumpliendo con todas las normas de tránsito, dentro del carril autorizado por la autoridad competente, y a la velocidad permitida, pero sin

prever la conducta imprudente del conductor de la bicicleta señor José Luis Cuervo Álzate, así las cosas, no debe perderse de vista que el hecho de la víctima en el caso que nos ocupa fue determinante en el resultado dañoso.

Dentro del expediente no existe prueba que indique que la señora Yazmin Altamirano Puentes quien conducía la motocicleta de placas GED 58E transitara de manera imprudente, negligente, imperita y violando la Ley de tránsito.

FRENTE AL HECHO 8: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

FRENTE AL HECHO 9: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

Las aseveraciones de la parte actora en este hecho son infundadas, pues no se erigen en hechos sino que consisten en manifestaciones subjetivas carentes de fundamentos facticos y jurídicos, ya que no existe prueba dentro del expediente que permita inferir siquiera que la señora Yazmin Altamirano Puentes transitara trasgrediendo las normas de tránsito. Así las cosas, a la parte actora le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución del derecho que persigue, principio procesal conocido como "*onus probandi, incumbit actori*" y que de manera expresa se encuentra establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad el simple hecho de que el autor haya intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

FRENTE AL HECHO 10: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

Debo decir desde ahora que el informe de transito allegado al proceso NO establece ningún tipo de responsabilidad única y exclusivamente en cabeza de la conductora de la motocicleta de placas GED 58E por el contrario el agente de tránsito no la estableció.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	☒	DEL VEHÍCULO	☒	DEL PEATÓN	☐
DEL PASAJERO	☐	DE LA VÍA	☐	DEL PASAJERO	☐
OTR:	157	ESPECIFICAR CUAL? NO ESTÁ PENDIENTE DE LA VÍA Y DE LAS ACCIONES DE LOS DEMÁS (COND)			
12. TESTIGOS					
APELLIDOS Y NOMBRES	DCC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES	DCC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES	DCC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO	
13. OBSERVACIONES					
14. ANEXOS					
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE					
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DCC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA DEL VEHÍCULO	TELÉFONO
01	VALDE LARROCHE	141615201610001180	21011961171216	324	324
02	CRISTÓBAL	141615201610001180	21011961171216	324	324
03	RESPONDIO	141615201610001180	21011961171216	324	324

FRENTE AL HECHO 11: Admito el hecho. No obstante lo anterior me permito manifestar que entre la señora Yazmin Altamirano Puentes y Seguros Generales Suramericana S.A. se celebró un contrato de seguro de motos de responsabilidad civil extracontractual el cual se hizo constar en la Póliza de Automóviles N° 040007522489, con vigencia desde el 04 de mayo de 2.018 hasta el 04 de mayo de 2.019, que imponía a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A. la obligación de indemnizar en el evento que se le endilgue responsabilidad al asegurada Yazmin Altamirano Puentes de conformidad con las condiciones, amparos, exclusiones y sumas aseguradas estipuladas en la póliza antes mencionada. Sin embargo, es importante resaltar que NO opera en virtud del contrato de seguro una especie de indemnización "automática" en cabeza del asegurador. En cada caso concreto deberán tenerse en cuenta las condiciones generales y particulares del respectivo contrato de seguro y con base en ellas determinar si existe cubrimiento o no.

La Póliza N° 040007522489 obedece al concepto de "riesgos nombrados" lo que significa que la Póliza N° 040007522489 está destinada a cubrir los riesgos que el asegurador en ejercicio de su autonomía decide aceptar y por ello como lo afirma el tratadista Andrés Ordoñez Ordoñez en su obra "Lesiones de Derecho de Seguros N° 1, página 90, primera edición de julio de 2.001, publicada por la Universidad Externado de Colombia: "...si la pérdida o menoscabo de los

intereses asegurables ocurre por causas distintas a la realización de esos riesgos identificados en la póliza, la póliza no será afectada"

FRENTE AL HECHO 12: Niego el hecho. Las reseñas que se hagan en torno al estado personal y físico del señor José Luis Cuervo Álzate, deberán ser acreditadas de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 13: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

FRENTE AL HECHO 14: Niego el hecho. Este hecho no tiene que ver ni depende de Seguros Generales Suramericana S.A. Las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas son ajenas a mi procurada, por lo cual deberán ser probadas fehacientemente, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 15: Niego el hecho. Este hecho no tiene que ver ni depende de Seguros Generales Suramericana S.A. Las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas son ajenas a mi procurada, por lo cual deberán ser probadas fehacientemente, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 16: Niego el hecho. No le constan a mi poderdante las valoraciones realizadas por medicina legal al señor José Luis Cuervo Álzate. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Mi representada desconoce cada uno de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en este hecho.

FRENTE AL HECHO 17: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

En cuanto a la manifestación del apoderado de la parte demandante que pretende endilgar a la demandada "*la imprudencia e impericia*" se trata de

una afirmación que implica en derecho una afirmación de carácter definido cuya comprobación corre por cuenta de la parte demandante de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 18: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

En cuanto a la manifestación del apoderado de la parte demandante que pretende endilgar a la demandada "*la imprudencia e impericia*" se trata de una afirmación que implica en derecho una afirmación de carácter definido cuya comprobación corre por cuenta de la parte demandante de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 19: Niego el hecho. Este hecho no tiene que ver ni depende de Seguros Generales Suramericana S.A. Las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas son ajenas a mi procurada, por lo cual deberán ser probadas fehacientemente, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 20: Niego el hecho. Este hecho no tiene que ver ni depende de Seguros Generales Suramericana S.A. Las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas son ajenas a mi procurada, por lo cual deberán ser probadas fehacientemente, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 21: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

En cuanto a la manifestación del apoderado de la parte demandante que pretende endilgar a la demandada "*la imprudencia e impericia*" se trata de una afirmación que implica en derecho una afirmación de carácter definido cuya comprobación corre por cuenta de la parte demandante de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 22: Niego el hecho. Este hecho no tiene que ver ni depende de Seguros Generales Suramericana S.A. Las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas son ajenas a mi procurada, por lo cual deberán ser probadas fehacientemente, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la acción penal se encuentra en la etapa de investigación y no de una sentencia en firme y ejecutoriada. Así las cosas, Vale la pena indicar, que el Ente Fiscal no es el competente para definir la connotación jurídica de un comportamiento desde el ámbito penal, porque tal atribución o competencia solamente es del resorte de un Juez Penal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el marco del Proceso Penal actual la ley procesal establece competencias funcionales para determinar dentro de dicha actuación quien es el funcionario competente para definir la calificación jurídica del delito que se imputa. En este sentido, deviene necesario precisar que en nuestro modelo de persecución penal la Fiscalía constituye una parte cuya atribución constitucional es la de Investigar y Acusar, esto es, el poder de Acción y Acusación, mientras el Juez de Conocimiento le asiste el poder de decisión; esto es, de desatar la pretensión punitiva promovida por el ente instructor.

La Fiscalía no posee ningún poder de decisión respecto a la calificación del delito, cuya competencia radica de manera exclusiva en el Juez de Conocimiento. A la Fiscalía le asiste la competencia de acusar a un ciudadano calificando jurídicamente su acto, sin que ello implique en modo alguno que dicha calificación jurídica sea definitiva dentro del proceso, entre otras cosas, porque el único funcionario en Colombia competente para declarar la responsabilidad penal de un ciudadano es un juez de conocimiento.

Basado en lo anterior, puede colegirse que la denominación jurídica que la fiscalía atribuye a la carpeta de investigación cuando inicia la actuación penal es un hecho netamente transitorio, relativo y aleatorio y si se quiere administrativo, que en modo alguno puede considerarse como una calificación jurídica formal del acto que se endilga al ciudadano.

FRENTE AL HECHO 23: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les

corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

FRENTE AL HECHO 24: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

I. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Consideramos importante destacar que las pretensiones de la demanda no tienen prueba alguna de la cual se pueda inferir que la responsabilidad se encuentra única y exclusivamente en cabeza de la conductora de la motocicleta de placas GED 58E señora Yazmin Altamirano Puentes.

Por lo anterior, no puede ser de recibo que los aquí demandantes inicien la acción judicial para aprovecharse de la presunción consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, cuando se evidencia una incidencia exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, así pues, este hecho no puede ser imputado a los aquí demandados como emanado de su propio psiquismo pues no es el resultado de operaciones intelectivas y volitivas creadas por ellos, y no es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad por el simple hecho de haber intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Frente a la conceptualización del "Daño", señala el maestro Gilberto Martínez Rave, que este debe ser cierto y determinado, refiriéndose el elemento "certeza" a la realidad de su existencia.

Igualmente como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"*, que por demás no pueden ser valoradas *"como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no*

de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante."

CONSIDERACIONES

Frente al **Lucro Cesante Mi mandante se opone**. La parte demandante solicita que se le pague \$35.613.275.00, cuando los demandantes no han demostrado contablemente la cuantía real de los ingresos mensuales.

Frente al **Perjuicio Moral Mi mandante se opone**. No debe perderse de vista que en el evento que se logre endilgar alguna responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida. La Corte Suprema de Justicia se ha encargado de establecer la cuantía de la misma, así las cosas, la suma que pretende la parte demandante le sea reconocida como perjuicio moral se encuentra desbordando los lineamientos de nuestra Corte.

La línea jurisprudencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, obrante entre otras en sentencia de ponencia del Magistrado **PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**, de 20 de enero de 2009, Expediente 170013103005 1993 00215 01, en la cual se reconoció a un lesionado como indemnización por este concepto la suma de \$ 40.000.000, por tratarse de un evento doloso¹. En otro veredicto la misma corporación del 26 de agosto de 2010, con ponencia de la **Magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**, Exp. N° 4700131030032005-00611-01², indemnizo al núcleo familiar de un occiso en la suma de \$50.000.000.

¹ **Sala de Casación Civil**, sentencia de ponencia del Magistrado **PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**, de 20 de enero de 2009, Expediente 170013103005 1993 00215 01. "7.3.3. De otra parte, es innegable que las lesiones de que fue víctima William de Jesús Patiño Montes y sus funestas consecuencias, le produjeron una gran aflicción, pues el sentirse disminuido en sus capacidades físicas e intelectuales, al punto que no pudo continuar llevando su vida normal, ni en el ámbito familiar ni laboral, conforme lo revelan los informes del Instituto de Medicina Legal y la experticia rendida en el proceso, necesariamente causa dolor en el ser humano, amén de las secuelas físicas de carácter permanente que sufrió (deformación facial y perturbación de la locomoción) que, obviamente, repercuten en su autoestima. Así las cosas, resulta patente que el actor sufrió un perjuicio moral, y, por ende, su indemnización se tasará en la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) m/cte., pero como la apreciación del daño aquí está sujeta a una reducción del 30% el demandado solo será condenado a pagar, por tal concepto, la suma de veintiocho millones de pesos (\$ 28.000.000) m/cte."

² **Sala de Casación Civil**, sentencia de 26 de agosto de 2010, con ponencia de la **Magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**, Exp. N° 4700131030032005-00611-01: "En el hecho quinto del libelo introductorio se dice lo siguiente por el vocero judicial de Alberto Polanco Rocha: "Mi mandante, como consecuencia de la muerte violenta e inesperada de su hijo y por la forma cómo sucedieron los hechos ha sido afectado moral y emocionalmente, su estado y su aflicción lo han sumido en una intranquilidad y sosiego (sic) familiar que inexorablemente redunda en su vida cotidiana, que exige una indemnización integral a los responsables".

No hay ninguna duda que el fallecimiento de un hijo, y especialmente, en las condiciones en que tuvo ocurrencia el de Luis Eugenio Polanco Alvarado, genera en su padre dolor, aflicción y desasosiego que debe ser reparado, si bien no tiene la finalidad de reemplazar la pérdida o desaparición del ser querido, sí sirve para morigerarla o atemperarla. Siguiendo las pautas jurisprudenciales se fija el monto de éstos perjuicios morales en cuarenta millones de pesos (\$40'000.000) que deberán ser cancelados por la persona jurídica codemandada."

Posteriormente La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 28 veintiocho de Mayo del 2012. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 indemnizó al grupo familiar por la suma de \$53.000.000.00 y finalmente esta evolución ha limitado la indemnización por muerte a la suma de \$60.000.000.00. Es decir muy por debajo del valor solicitado en este acápite como perjuicios morales para el demandante.

Frente al **Perjuicio Daño a la Vida de Relación Mi mandante se opone**. No debe perderse de vista que en el evento que se logre endilgar alguna responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida. No existe prueba de la alteración de las condiciones de existencia de los aquí demandantes que se haya generado por los aquí demandados.

"para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece"
³ (Subrayado es mío)

Frente al **Perjuicio Daño a la Salud Mi mandante se opone**. La Corte Suprema de Justicia no ha reconocido este daño pues este se encuentra inmerso en el daño de la vida de relación. Ha sido el Consejo de Estado quien ha reconocido este perjuicio.

Por lo anterior solicito a usted señora Juez, que niegue a la parte demandante todas las pretensiones solicitadas y en consecuencia se absuelva a mi mandante de toda la responsabilidad que pretenda endilgar la parte actora. Del mismo modo, solicito que se condene a la parte demandante en costas

³ Consejo de Estado. Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Expediente 17.380. Magistrado Ponente Doctora Ruth Stella Correa Palacios.

causadas en este proceso. Así las cosas, de manera respetuosa reiteramos lo siguiente:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

5.1: Mi mandante se opone. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad única y exclusivamente en cabeza de los demandados dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad brillan por su ausencia y carecen de demostración por la parte demandante. Es importante tener en cuenta que el origen del accidente fue la conducta asumida por la misma víctima quien debido a su imprudencia al intentar cambiar de carril sin señal alguna.

No existe solidaridad entre Seguros Generales Suramericana S.A. y la demandada señora Yazmin Altamirano Puentes, ya que la solidaridad nace únicamente cuando la Ley o lo pactado lo establecen. En el caso que ahora nos ocupa, la fuente de las obligaciones de Seguros Generales Suramericana S.A. está contenida en el contrato de seguro y dentro de este no se ha acordado la solidaridad entre las partes del contrato. En ningún caso la responsabilidad de la aseguradora puede ir más allá del valor asegurado teniendo en cuenta el deducible pactado.

5.2: Mi mandante se opone. Ello en razón a que no se configuró responsabilidad alguna en cabeza de los demandados y en consecuencia, no hay lugar a que se le condene al pago de indemnización alguna por parte de Seguros Generales Suramericana S.A.

5.3: Mi mandante se opone. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad única y exclusivamente en cabeza de los demandados dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad brillan por su ausencia y carecen de demostración por la parte demandante. Es importante tener en cuenta que el origen del accidente fue la conducta asumida por la misma víctima quien debido a su imprudencia al intentar cambiar de carril sin señal alguna.

5.3.1: Mi mandante se opone. Ello en razón a que no se configuró responsabilidad alguna en cabeza de los demandados y en consecuencia, no

hay lugar a que se le condene al pago de perjuicios. Deberá rechazarse la presente pretensión, en la medida en que se presenta una inadecuada y confusa aplicación de las pautas establecidas por nuestras altas Cortes.

5.3.2: Mi mandante se opone. Ello en razón a que no se configuró responsabilidad alguna en cabeza de los demandados y en consecuencia, no hay lugar a que se le condene al pago de perjuicios. Deberá rechazarse la presente pretensión, en la medida en que se presenta una inadecuada y confusa aplicación de las pautas establecidas por nuestras altas Cortes.

5.3.3: Mi mandante se opone. Ello en razón a que no se configuró responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

5.3.4: Mi mandante se opone. Ello en razón a que no se configuró responsabilidad alguna en cabeza de los demandados y en consecuencia, no hay lugar a que se le condene al pago de perjuicios. Deberá rechazarse la presente pretensión, en la medida en que se presenta una inadecuada y confusa aplicación de las pautas establecidas por nuestras altas Cortes.

5.3.5: Mi mandante se opone. Ello en razón a que no se configuró responsabilidad alguna en cabeza de los demandados y en consecuencia, no hay lugar a que se le condene al pago de perjuicios. Deberá rechazarse la presente pretensión, en la medida en que se presenta una inadecuada y confusa aplicación de las pautas establecidas por nuestras altas Cortes.

5.3.6: Mi mandante se opone. Ello en razón a que no se configuró responsabilidad alguna en cabeza de los demandados y en consecuencia, no hay lugar a que se le condene al pago de perjuicios. Deberá rechazarse la presente pretensión, en la medida en que se presenta una inadecuada y confusa aplicación de las pautas establecidas por nuestras altas Cortes.

5.4: Mi mandante se opone. Ello en razón a que no se configuró responsabilidad alguna en cabeza de la asegurada y el presentar una reclamación es imperativo manifestar que NO opera en virtud del contrato de seguro una especie de indemnización "automática" en cabeza del asegurador. En cada caso concreto deberán tenerse en cuenta las condiciones generales y particulares del respectivo contrato de seguro y con base en ellas determinar si existe cubrimiento o no.

5.5: Mi mandante se opone y por el contrario solicito que se condene a la parte demandante en costas.

5.6: Mi mandante se opone. Ello en razón a que no se configuró responsabilidad alguna en cabeza de los demandados y en consecuencia, no hay lugar a que se le condene al pago de perjuicios y mucho menos indexación.

II. FRENTE A LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA

1. Pruebas Documentales

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 222 y 262 del CGP, solicitamos al Juez ordenar la ratificación de los documentos provenientes de terceros por parte de las personas que lo suscriben. Para lo cual, la parte actora deberá indicar, dirección física y electrónica.

2. Confesión.

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

III. MEDIOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

La parte demandante desplegó la facultad que otorgó la Ley 45 de 1.990 a la víctima para ejercer la acción directa. Facultad que también le permite a Seguros Generales Suramericana S.A. proponer excepciones fundamentándose en el Principio de la Comunicabilidad de Excepciones contemplado en el artículo 1.044 del Código de Comercio, en la cual el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiera podido alegar en contra del tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos y de esta forma exonerarse del pago de la prestación asegurada salvo pacto en contrario.

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA JOSE LUIS CUERVO ALZATE.

Debe de tenerse en cuenta que el hecho que ahora nos ocupa se debió a la culpa exclusiva de la víctima pues de manera imprudente intento cruzar la vía en su bicicleta, sin señal manual que permitiera que la señora Yazmin Altamirano quien conducía la motocicleta de placas GED 58E pudiera verlo.

Efectivamente el artículo 109 del Código de Tránsito establece la obligación de atender las señales de tránsito, "... **Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito** de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º, de este código." (El subrayado y negrilla son míos).

En el caso que ahora que nos ocupa, la causa eficiente del accidente lo constituye la imprudencia del señor José Luis Cuervo Álzate, quien no tuvo la precaución de observar antes de realizar el cambio de lado del carril o señal alguna para determinar si algún vehículo transitaba en el momento en que el pretendió cruzar la vía en la bicicleta, siendo una de sus obligaciones como lo establecen los artículos 55, 57 y 59 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

Establece la teoría de la imputación objetiva, que un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado dentro del riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto, es decir, en primer lugar debe valorarse si el demandado creó un riesgo jurídicamente desaprobado y en segundo lugar si ese peligro se evidencia en el resultado.

Existe igualmente, de acuerdo a la jurisprudencia, el llamado principio de confianza, que se traduce en una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la supresión del riesgo permitido. En virtud del principio de confianza.

*"Una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la superación del riesgo permitido, es el denominado **principio de confianza**, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia"*

El fenómeno de la elevación del riesgo se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño." (Negrilla y subrayado son míos) ⁴

⁴ C.S.J C.A.S Sentencia mayo 20 de 2013 radicación 16636 Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

En el presente caso el ciclista señor José Luis Cuervo Álzate creo con su comportamiento un peligro para el objeto de la acción, no abarcado dentro del riesgo permitido, es decir, creo un riesgo jurídicamente desaprobado que lo llevo a colocarse en una situación de peligro por violación al deber objetivo de cuidado y que tuvo como resultado su muerte.

La víctima quien sin ninguna señal que permitiera a los demás actores de la vía poder entender que intentaba cruzar la vía en su bicicleta, transgredió lo establecido en el Código Nacional de Transito.

Es claro que el comportamiento imprudente del ciclista señor José Luis Cuervo Álzate como causa exclusiva del daño se constituye en un hecho irresistible e imprevisible, o sea, en una causa extraña que lo exonera de responsabilidad porque rompe el nexo causal entre el hecho y el daño de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil.

Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad, y es claro que el caso que ahora nos ocupa no se puede ni aplicar el concepto de responsabilidad objetiva ya que las normas citadas prevén los casos en los cuales el presunto responsable puede liberarse de su obligación de indemnizar. (Probando la culpa exclusiva de la víctima)

"...la exoneración del autor presunto no debe buscarse por el lado de la culpa sino de la relación causal. Si demuestra que su obrar no es la causa del daño. Porque esa causa se halla en la conducta del propio perjudicado, se exime como consecuencia de la falta de un requisito de responsabilidad"⁵

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa:" La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

*La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandando, no puede exigirse judicialmente de éste, pues habiendo contribuido también a su producción la propia persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. **Solo cuando el***

⁵ Santos Ballesteros, Jorge. Instituciones de Responsabilidad Civil. Ed. Pontificia Universidad Javeriana. T.III.P123.

perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima, vale decir, cuando el demandado no contribuyó a su producción, entonces sí puede declararse que este queda exento de la obligación de indemnizar"⁶ (Negrilla y subrayado son míos)

En tales circunstancias, necesariamente debemos concluir que el señor José Luis Cuervo Alzate, se expuso en forma libre y voluntaria al peligro, ya que de haber actuado de manera prudente, cuidadosa y acatando las exigencias legales, las consecuencias hubieran podido evitarse. Lamentablemente la conducta asumida por la gran mayoría de ciclistas no es propiamente cuidadosa y en estricto acatamiento a las normas de tránsito. Si la conducta de los aquí demandados no fue la causa del daño no es posible proferir sentencia condenatoria frente a ellos, como quiera que se rompe el nexo causal entre el hecho y el daño.

2. CONCURRENCIA DE CULPAS (Subsidiaria)

En el evento que pudiera endilgarse a los aquí demandados una conducta culposa que incide en el resultado dañoso, la misma no puede ser tenida en cuenta como única causa del accidente, que se ha producido en el peor de los casos derivado de la concurrencia de culpas de uno y otro.

"(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada).

Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 30 de Agosto de 1976.

que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño' (De Cupis, Adriano. El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)”⁷ (Negrilla y subrayado son míos).

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa:” La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandando, no puede exigirse judicialmente de éste, pues habiendo contribuido también a su producción la propia persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. Solo cuando el perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima, vale decir, cuando el demandado no contribuyó a su producción, entonces sí puede declararse que este queda exento de la obligación de indemnizar”⁸ (Negrilla y subrayado son míos)

La concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima señor José Luis Cuervo Álzate, que para el caso que ahora nos ocupa es la manera arriesgada y sin precaución alguna para cruzar la vía sin ninguna señal para los demás conductores y que resulto influyente en el resultado lesivo.

“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada

⁷ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 30 de Agosto de 1976.

'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)' (resaltado propio)?.

En tal virtud en el hipotético evento de presentarse una sentencia condenatoria, deberá tenerse en cuenta la participación de las víctimas aquí en la producción del daño.

3. AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD.

El denominado nexo causal que no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el daño no se configura en la presente demanda. En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna.

La Corte Suprema de Justicia magistrado Ariel Salazar Ramírez mediante sentencia del 14 de diciembre de 2012 expediente 11001-31-03-028-2002-00188-01 se ha pronunciado sobre los elementos para configurar la responsabilidad en los siguientes términos:

"...Desde un punto de vista metodológico, puede afirmarse que para arribar a su decisión, el funcionario judicial debe pasar por dos momentos: un contexto de descubrimiento y otro de justificación; en cada uno de los cuales debe hacer un razonamiento distinto: el juicio histórico y el juicio crítico, como fuera explicado por Carnelutti.

En la primera etapa la labor del juez consiste en analizar el acervo probatorio con el objeto de descubrir, interpretar o valorar los hechos que servirán de base a la posterior decisión judicial. Es una fase de reconstrucción histórica, tal como lo ha admitido un gran sector de la doctrina: "El juez hace, como el historiador, historia, o mejor dicho, historiografía".¹⁰ La labor del juez en esta fase consiste en determinar la ocurrencia de los

⁹ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

¹⁰ CARNELUTTI, Franceso. El arte del derecho. México: Iure Editores, 2004. Pág. 27.

hechos a partir de las pruebas allegadas al proceso, y para ello tendrá que realizar tantos razonamientos como enunciados fácticos se vea compelido a establecer, siendo esas inferencias lo que Carnelutti denominó "silogismos instrumentales".¹¹

Una vez establecida la premisa fáctica, el juez debe ocuparse - en una segunda etapa- de interpretar la ley y adecuarla al caso concreto para obtener el efecto sentencia. En este instante ya no se trata de descubrir nada, pues la ley está dada de antemano y se presume que el juez la conoce; en tanto que los supuestos de hecho a los cuales se refiere la norma ya fueron identificados en la fase anterior. Luego, solo resta que el sentenciador establezca la validez de la norma en el tiempo y en el espacio e interprete el significado de su contenido para, finalmente, aplicarla al caso concreto.

El agotamiento de esos dos momentos es lo que impide que una decisión judicial sea arbitraria, toda vez que la libertad de juzgar supone ahora que el juez deba seguir el sentido que le indiquen las premisas o enunciados que de aquellos resultan. Una vez superado el juicio crítico y el juicio histórico -sostiene Carnelutti-, el sentenciador "no es tan libre de juzgar como se cree", pues "podría decirse que de forma excepcional el primero y regularmente el segundo, siguen un camino obligado. Aquí se presenta el problema que los juristas denotan con la fórmula de 'aplicación de la ley al hecho', y el cual en propiedad concierne a la combinación de lo abstracto y lo concreto".¹²

En esta segunda etapa, precisamente, se pueden presentar falencias en la labor de interpretación, en cuyo caso se incurre en una violación de la ley en sentido estricto, pues se niega directamente el precepto legislativo o se desconoce la voluntad abstracta de la ley. Mientras que si el fallador yerra al establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto jurídicamente cualificado y el hecho específico hipotetizado por la norma (hecho específico legal), entonces se comete un error de "falsa aplicación de la ley", esto es un error de subsunción del caso particular bajo la norma. De igual modo puede ocurrir que el equívoco se presente ya no por la existencia o por la interpretación de la ley ni por la subsunción, sino al extraer de premisas correctas (legales y fácticas) una

¹¹ CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. pág. 289.

¹² CARNELUTTI, Franceso. Op. Cit. Pág. 28.

conclusión que no deriva de ellas, en cuyo evento se cae en un error de razonamiento.

Ahora bien, no debe pasarse por alto que la primera etapa a la que se ha hecho alusión se encuentra delimitada por las normas que regulan la incorporación y valoración de las pruebas, por lo que es en ella donde puede presentarse el error de derecho si el juez infringe los preceptos que disciplinan el mérito probatorio dentro del proceso.

También puede darse la hipótesis de que el enunciado fáctico esté conformado no por un hecho de la naturaleza sino por una institución o un hecho jurídico, como cuando se trata de establecer si una de las partes tiene la calidad de poseedora, o si lo que se debate es la existencia de un contrato. En tales supuestos, lógicamente, el juez tendrá que entrar en consideraciones de tipo jurídico que pueden dar lugar a errores, incluso, por violación directa de la ley sustancial, aunque no se esté propiamente en la labor de subsunción final.

Mas, si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento procesal civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad; como no podría haberla, dado que tal labor -se reitera- es una operación del entendimiento humano.

En el mismo sentido se han pronunciado la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, al considerar que la determinación de la causa del daño "y si entre éste y el hecho ilícito existe o no esa relación, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo establecen privativamente", y que puede ser revisada en casación, por la vía de la causal primera -yerro fáctico- si el razonamiento que a tal conclusión conlleva se muestra contraevidente.¹³

No es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad civil el simple hecho de que el autor haya intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

¹³ ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. Responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Ediar Editores Ltda., 1983. Pág. 249.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIO SUFRIDO POR LAS DEMANDANTES.

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se crean pese a la carencia absoluta de medios de pruebas de la producción, naturaleza e identidad del daño y, por supuesto, de la cuantía del supuesto detrimento alegado y este no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerada, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento. No existe prueba acerca de naturaleza y cuantía exorbitante del supuesto perjuicio sufrido por el demandante.

Frente a la conceptualización del "Daño", señala el maestro Gilberto Martínez Rave, que este debe ser cierto y determinado, refiriéndose el elemento "certeza" a la realidad de su existencia.

Así mismo, no sobra subrayar que la prueba de la existencia del daño bien patrimonial y la cuantía del mismo, es de resorte exclusivo del demandante, quien procesalmente asume el deber de arrimar al plenario la demostración de su certeza, so pena de su descalificación por su inexistencia.

En efecto, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 10 de agosto de 2001, Expediente No. 12555, Radicación No. 520012331000199808834-01 (17.179), se estableció:

"Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos. Cuando de la muerte de un niño se trata, la Corporación ha negado, tradicionalmente, la indemnización de un daño futuro, consistente en el reconocimiento de lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, por tener carácter de eventual. En efecto, en estos casos el daño futuro está sometido a una doble incertidumbre, por una parte que el menor llegara a obtener algún ingreso y, que de cumplirse la primera condición, este se destinaría al sostenimiento de sus padres y hermanos, y no, por ejemplo, que se dedique al sostenimiento propio o a la formación de un nuevo hogar". (Negrilla y Subrayado son míos)

La parte demandante solicita que se le pague lo que ha dejado de percibir en la suma de \$35.613.275.00, cuando los demandantes no han demostrado

contablemente la cuantía real de los ingresos mensuales para que un perjuicio resulte indemnizable debe tener la certeza de su existencia.

No debe perderse de vista en el evento que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida. Nuestras Cortes han sostenido que la tasación de los perjuicios morales se realiza en razón a los factores especiales y determinantes del caso en estudio, y se ha establecido que de acuerdo a la facultad judicial, el juez puede estimar esta indemnización a partir de lo que se haya probado dentro del proceso.

Al comparar lo pretendido en la demanda con lo exigido por la Ley, concluimos que la demandante deberá probar claramente todos los perjuicios que pretenda, no dejando asomo de duda para la certidumbre de los mismos, por cuanto el perjuicio indemnizable debe ser cierto, y no meramente hipotético o eventual, ya que si bien es cierto, toda víctima tiene derecho a la total reparación del daño, nunca será permisible más que ello, ya que si la indemnización supera la magnitud del daño, no se podría hablar de resarcimiento sino de enriquecimiento indebido. Bastara para concluir, que no existe demostración alguna que dé certeza de los perjuicios reclamados, por tal razón los mismos no podrán ser declarados.

En tal virtud en el hipotético pero poco probable evento que se profiera una sentencia condenatoria en este asunto, para efectos de calcular el daño material, se deberán tener en cuenta las pautas que de tiempo atrás viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, que por supuesto resultan en extremo diferentes a las sumas pretendidas por la parte actora.

5. TASACION EXCESIVA DEL DAÑO MORAL.

La Corte ha reseñado que el mismo no "constituye un regalo u obsequio gracioso" por el contrario se encuentra encaminado a reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares", con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia.

La parte demandante alejada de cualquier parámetro racional solicita que se realice el pago a cada uno de los demandantes equivalentes a la suma de \$35.112.120.00 monto que supera ampliamente lo que ha reconocido nuestra Corte Suprema de Justicia, es imperativo entonces señalar que el valor máximo que ha reconocido la Corte Suprema de Justicia por concepto de daño moral, ante un caso de extrema gravedad (muerte) fue de \$60.000.000.00, circunstancia que denota el carácter desproporcionado de la pretendido por la parte demandante, lo cual es una muestra más del provecho económico que se busca obtener con la iniciación del presente proceso.

6. CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDAS EN LA POLIZA N° 040007522489.

De no prosperar o sólo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas en los numerales anteriores o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad al asegurado y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que al pronunciarse respecto al llamamiento en garantía se tengan en cuenta las condiciones generales y particulares del contrato de Seguro de Automóviles contenida en la Póliza N° 040007522489, con vigencia desde el 04 de mayo de 2.018 hasta el 04 de mayo de 2.019, para determinar si existe o no cubrimiento y en caso afirmativo para que se tenga en cuenta el valor asegurado, el deducible pactado, etc.

Así las cosas, y de acuerdo a las condiciones particulares del contrato de seguros celebrado, para la vigencia del 04 de mayo de 2.018 hasta el 04 de mayo de 2.019, Seguros Generales Suramericana S.A. tiene la obligación de amparar la Responsabilidad del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

Es conocido que el valor asegurado comprende un valor máximo tanto por evento como por vigencia, es decir, cubre o bien un solo siniestro o los varios siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar el valor total asegurado. Así las cosas, el valor asegurado que se menciona en la carátula de la Póliza, debe tenerse en cuenta sumando los diferentes siniestros que hayan podido presentarse dentro de la respectiva vigencia.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual que se pretende hacer valer en este proceso impone a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A. la obligación de indemnizar de acuerdo con las condiciones generales y particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado que sean consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado y ocurrido durante la vigencia de la póliza.

En el caso que nos ocupa el supuesto daño que sufrieron los aquí demandantes no es imputable al asegurado toda vez que no tienen ninguna incidencia en los hechos que fundan las pretensiones de la demanda.

8. DEDUCIBLE PACTADO.

Sin perjuicio de que esta excepción esta cobijada en la formulada en los dos numeral anteriores, por su especial regulación legal resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada.

Lo anterior por supuesto no constituye aceptación de responsabilidad alguna, como quiera reitero, que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

9. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El inciso segundo del Artículo 1.081 del Código de Comercio establece que *"...la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezara a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho..."*.

10. GENERICA

Solicito comedidamente que cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante y que resultare probado dentro del proceso, sea declarado como tal en la sentencia, como quiera que en este tipo de trámites el juez oficiosamente deba declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Por no cumplir cabalmente el escrito de demanda con el requisito formal al juramento estimatorio de las pretensiones, respetuosamente presento objeción a la estimación que, sin fundamentos se formulan en la demanda, como quiera que no existen pruebas de la producción de los perjuicios alegados.

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, presento **OBJECCION A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DE PERJUICIOS MATERIALES** de la demanda, como quiera que no solo es inexistente la prueba del perjuicio alegado, sino también de su valor y la cuantificación que del mismo hace la parte actora resulta del todo exorbitante y carente de sustento probatorio alguno, pues no se efectúan en debida forma las operaciones matemáticas y no se utilizan las fórmulas que de tiempo atrás se han venido utilizando por nuestras altas Cortes, y parte de premisas equivocadas por cuanto no tiene en cuenta en debida forma el porcentaje que la víctima dedicaba para su propia subsistencia, ni tiene en cuenta para la liquidación del periodo indemnizable, por lo tanto la estimación de la cuantía que se hace en la demanda refleja una desmedida pretensión.

La parte demandante solicita que se le pague lo que ha dejado de percibir en la suma de \$35.613.275.00, cuando los demandantes no han demostrado contablemente la cuantía real de los ingresos mensuales.

En efecto, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 10 de agosto de 2001, Expediente No. 12555, Radicación No. 520012331000199808834-01 (17.179), se estableció:

"Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos. Cuando de la muerte de un niño se trata, la Corporación ha negado, tradicionalmente, la indemnización de un daño futuro, consistente en el reconocimiento de lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, por tener carácter de eventual. En efecto, en estos casos el daño futuro está sometido a una doble incertidumbre, por una parte que el menor llegara a obtener algún ingreso y, que de cumplirse la primera condición, este se destinaría al sostenimiento de sus padres y hermanos, y no, por ejemplo, que se

dedique al sostenimiento propio o a la formación de un nuevo hogar". (Negrilla y Subrayado son míos)

Al comparar lo pretendido en la demanda con lo exigido por la Ley, concluimos que la demandante deberá probar claramente todos los perjuicios que pretenda, no dejando asomo de duda para la certidumbre de los mismos, por cuanto el perjuicio indemnizable debe ser cierto, y no meramente hipotético o eventual, ya que si bien es cierto, toda víctima tiene derecho a la total reparación del daño, nunca será permisible más que ello, ya que si la indemnización supera la magnitud del daño, no se podría hablar de resarcimiento sino de enriquecimiento indebido. Bastara para concluir, que no existe demostración alguna que dé certeza de los perjuicios reclamados, por tal razón los mismos no podrán ser declarados.

Por lo anterior, respetosamente solicito al señor Juez, se impongan las consecuencias legales previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso, por ser infundados los supuestos daños que se reclaman.

VI. PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos, diferentes diligencias que obran en el expediente y las aportadas y solicitadas con la demanda. Coadyuvo igualmente las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en el escrito de la demanda y para tales efectos en la respectiva audiencia formularé el cuestionario pertinente.

Solicito además que se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Copia de la Póliza N° 040007522489 para la vigencia del 04 de mayo de 2.018 al 04 de mayo de 2.019.
2. Copia de las condiciones generales de la Póliza N° 040007522489 para la vigencia del 04 de mayo de 2.018 al 04 de mayo de 2.019.
3. Copia del ADRES del señor José Luis Cuervo Álzate y de la señora Elda Rosa Arboleda Valencia, donde se evidencia su vinculación a la seguridad social, tipo de afiliación y régimen al que pertenecen.

4. Copia de impresión del RUNT de la señora Yazmin Altamirano Puentes donde se evidencia que poseía licencia de conducción para motocicleta sin ninguna restricción.
5. Copia del derecho de petición remitido a la Fiscalía 63 Local de Palmira para el envío de la copia de la investigación bajo el SPOA 76520 6000 180 2018 01388 00.

DOCUMENTALES A PEDIR:

Ruego a su señoría decretar las siguientes pruebas de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso:

1. Conforme lo dispone el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al señor Juez oficiar a la Fiscalía 63 local de Palmira, ubicada en la calle 31 N° 30-46 de la ciudad de Palmira, para que allegue al proceso copia de toda la actuación procesal surtida dentro de la investigación bajo la radicación N° 76520 6000 180 2018 01388. Lo anterior, se hace necesario pues dentro del expediente obran pruebas practicadas que ayudarán al esclareciendo de los hechos en litigio.

Los anteriores documentos solicitados se encuentran en poder de un tercero y poseen reserva legal, razón por la cual no es posible gestionarlos mediante derecho de petición sino a través de orden judicial. No obstante lo anterior se elevó derecho de petición de conformidad con lo establecido con el artículo 173 del Código General del Proceso.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Con la finalidad de demostrar las afirmaciones hechas en este escrito de contestación de la demanda y con la observancia de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso solicito a su señoría decrete la práctica del testimonio, teniendo en cuenta la ritualidad consagrada en los artículo 213 y SS del Código General del Proceso:

1. Solicito señor Juez citar y hacer comparecer al agente de tránsito de placa N° 340 señor **BERNARDO VALLE HERNANDEZ** quien es mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.676.727, quien puede ser citado y notificado en las instalaciones de la Secretaría de

Transito del Municipio de Palmira Valle, a fin que se sirva manifestar todo lo que le conste acerca de los hechos del accidente de tránsito, las causas probables del accidente y lo plasmado en el informe de transito del día 11 de julio de 2.018.

2. Solicito señor Juez citar y hacer comparecer al agente de tránsito de placa N° 324 señor **FREDDY CRUZ MARIN** quien es mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.519.086, quien puede ser citado y notificado en las instalaciones de la Secretaria de Transito del Municipio de Palmira Valle, a fin que se sirva manifestar todo lo que le conste acerca de los hechos del accidente de tránsito, las causas probables del accidente y lo plasmado en el informe de transito del día 11 de julio de 2.018.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. En los términos de los artículos 198 y SS del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al señor **JOSE LUIS CUERVO ALZATE** mayor de edad, quien puede ser ubicado en la dirección aportada por el en la demanda, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.
2. En los términos de los artículos 198 y SS del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al señor **ELDA ROSA ARBOLEDA VALENCIA** mayor de edad, quien puede ser ubicada en la dirección aportada por el en la demanda, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.

DECLARACIÓN DE PARTE ART 165 C.G.P:

1. Solicito su señoría se sirva citar a la doctora **María Alejandra Zapata Pereira**, Representante Legal de **Seguros Generales Suramericana S.A** para asuntos Judiciales para que rinda declaración de parte, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso y se me permita interrogarlo sobre los hechos de la demanda, la Contestación y respecto al aseguramiento de la póliza mediante la cual se llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.

2. Solicito su señoría se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la señora **YAZMIN ALTAMIRANO PUENTES** mayor de edad, quien puede ser ubicada en la dirección aportada por el en la contestación de la demanda, con el fin que declare sobre todo cuanto le consta referente a los hechos del día 11 de julio de 2018. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.

DICTAMEN PERICIAL:

En virtud de la facultad otorgada en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso anuncié que aportaré dictamen pericial que versará sobre las condiciones de modo, tiempo, lugar del accidente y especialmente encaminado a determinar la causa del suceso. Debido a que el término de la contestación resulta insuficiente para este dictamen, solicito se otorgue un término de 20 días hábiles para tal fin.

CONTRADICCION DICTAMEN:

Con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 228 del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al perito señor **DAVID ANDRES ALVAREZ RINCON** para que en audiencia amplíe y aclare el dictamen realizado por él (Dictamen Determinación de origen de PCL) y que se allegó con la demanda como prueba de la parte demandante.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 222 y 262 del CGP, solicitamos al Juez ordenar la ratificación de los documentos provenientes de terceros por parte de las personas que lo suscriben. Para lo cual, la parte actora deberá indicar, dirección física y electrónica.

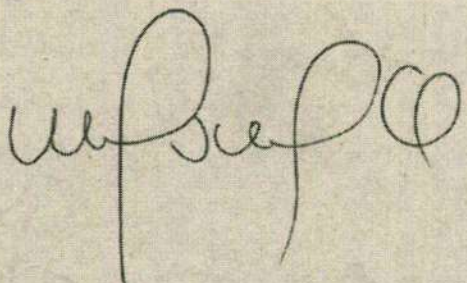
CONFESIÓN.

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

1. Mi poderdante Seguros Generales Suramericana S.A. Las recibirán en la Calle 64Norte N° 5BN-146 Local 101C Centro empresa en la ciudad de Cali. Correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co
2. A la parte demandante en la dirección por ellos aportada. Correo electrónico repare.felipe@gmail.com
4. El suscrito las recibirá en la avenida 2G Norte N° 40-30 Barrio Vipasa en la ciudad de Cali o en la secretaría del despacho. Correo electrónico benitezquinteroabogado@gmail.com

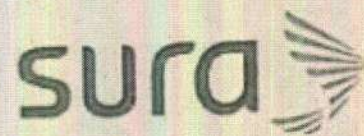
Del señor Juez. Atentamente,



EDGAR BENITEZ QUINTERO

T.P. No. 162.496 del C. S. de la J.

SEGUROS



Plan Motos

Hola, Yazmin

Este documento es la carátula de tu seguro y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.



TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos e razón social
YAZMIN ALTAMIRANO PUENTESCédula
1113639204

Dirección

CR 42 # 35 A 21, PALMIRA, VALLE DEL CAUCATeléfono
2722847Correo electrónico
jaltamiranop@unal.edu.co

2572

INFORMACIÓN BÁSICA DE TU SEGURO

Número de la póliza	Valor sin IVA
040007522439	\$ 384,082
Oficina de radicación	Valor IVA
SUCURSAL SANTA MONICA	\$ 72,976
Forma de pago	Total a pagar
ANUAL	\$ 457,058

VIGENCIA DE TU SEGURO

Desde	Hasta
04-MAY-2018	04-MAY-2019
Ciudad de expedición	Fecha de expedición
SANTIAGO DE CALI	04 de abril 2018

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación
33%

ASEGURADO (PROPIETARIO DE TU MOTO)

Nombre
YAZMIN ALTAMIRANO PUENTESCédula
1113639204

BENEFICIARIO

Nombre
YAZMIN ALTAMIRANO PUENTESCédula
1113639204

INFORMACIÓN BÁSICA DE TU MOTO



Placa	Modelo	Marca - tipo - características	Clase
GED58E	2017	AKT - DYNAMIC 125 R - AT 125CC	MOTOS 0 - 125 CC
Servicio	Código comercial (Fasecolda)	Motor	Ciudad de circulación
PARTICULAR	15917033	X51P52QM13A15011920	PALMIRA
Valor de referencia	Valor total asegurado		
\$ 4,100,000	\$ 4,100,000		

217

SEGUROS DEL SALVADOR S.A. NIT 900930079

COBERTURAS DE TU SEGURO		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LIMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Límite	\$ 0	\$ 840,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	20%	Valor comercial
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 15,000/DIA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	20%	Valor comercial
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 15,000/DIA (PT)
Accidentes	Accidentes al Conductor	\$ 0	\$ 20,000,000
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia de Motores
Renta	Renta Diaria Hospitalización	\$ 0	20,000/DIA
Documento de Renovación			

INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromisos que SURA adquirió contigo, las encontrarás en el clausulado.

El seguro de daños a terceros cubre la asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Este seguro se terminará:

- a) Por mera en el pago del seguro.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito. El Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado el seguro por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar las cuotas que tuvieres cobertura.

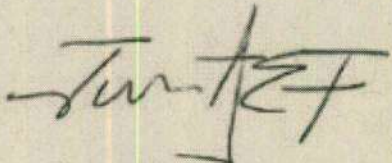
NOTA: SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y particulares de tu seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a la forma de pago, recibirás tu recibo de cobro.

*Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias delimitadas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamentan el servicio público de servicio terrestre automotor.

DATOS DE TITULAR		DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES		
Código	Nombre	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	
12829	EDERY*ROCA**VIVIANNE	01-JUL-2017	13-18	
Oficina	Compañía	Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
2532		P	3	F-01-40-210


Firma Autorizada

CLIENTE

Con nuestra App Seguros SURA es cada vez más fácil y más rápida solicitar tus servicios de asistencia.

Descárgala ingresando a segurosura.com.co/app

   Conductor Elegido

RAMA JUDICIAL - GOV.CO

01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888
Desde tu celular #888

segurossura.com.co

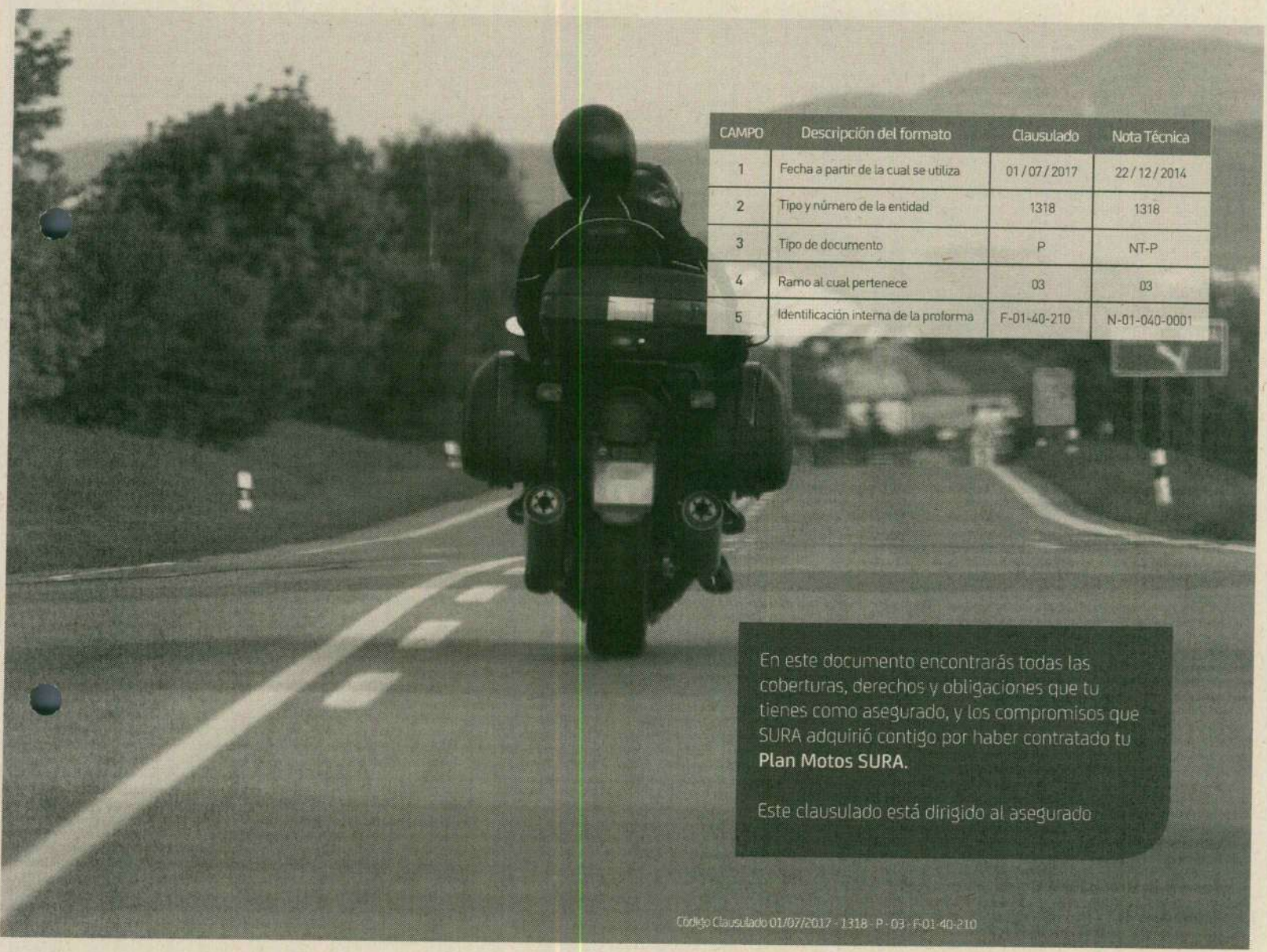


AUTOS

sura



Seguro de Motos



CAMPO	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01/07/2017	22/12/2014
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	03	03
5	Identificación interna de la proforma	F-01-40-210	N-01-040-0001

En este documento encontrarás todas las coberturas, derechos y obligaciones que tu tienes como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió contigo por haber contratado tu **Plan Motos SURA**.

Este clausulado está dirigido al asegurado

Código Clausulado 01/07/2017 - 1318 - P - 03 - F-01-40-210



Contenido

Sección I. Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de transporte
5. Accidentes al conductor
6. Renta diaria por hospitalización

Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

Sección IV. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bónificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Recobro a terceros
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

Sección V. Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en la moto asegurada
2. Servicios en caso de que la moto no funcione
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

Sección VI. Glosario

Sección I. Coberturas principales

1. Daños a terceros

1.1 Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) La moto asegurada cuando tú la estabas manejando.
- b) La moto asegurada cuando la estaba manejando una persona a la que se la prestaste.
- c) La moto asegurada cuando se haya desplazado sola.
- d) Una moto diferente de la moto asegurada si tú la estabas manejando debidamente autorizado.

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona a la que le prestaste la moto, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando manejes otra moto, esta cobertura está condicionada a que el asegurado sea persona natural y que la moto que te prestaron no sea de tu propiedad; si embargo ésta deberá ser de la misma clase y servicio de la moto asegurada.



1.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro de la moto asegurada en el momento del accidente de tránsito o que estaban siendo transportadas por esta.
- b) Los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestaste la moto asegurada. Son miembros de una familia los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas.
- c) Los daños que sean causados a la moto que estabas manejando debidamente autorizado.

2. Gastos de defensa judicial

2.1. Coberturas

Si un tercero te presenta, a ti o a la persona a la que le prestaste la moto, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, SURA les asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para tu defensa, cubriendo todos los costos que ello implique.

Si prefieres nombrar un abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando hayas solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando tú o la persona a la que le prestaste la moto afronten un proceso judicial sin la autorización de SURA.

Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños

1.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial de la moto asegurada y de sus accesorios, causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidentes, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c) Terrorismo.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:

- I. Uso o desgaste natural de la moto o la fatiga del material en las piezas de la misma.

- II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento.

- b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración, incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección de la moto.

- c) Daños por mantener encendida la moto, seguir conduciéndola, o ponerla en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.



2. Hurto

2.1. Coberturas

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, pérdida total o parcial de la moto asegurada causada por su desaparición permanente como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

Gastos de grúa y protección de la moto



En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los gastos en que incurras de manera indispensable y razonable para proteger o transportar la moto. Los gastos de transporte se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento, y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación, menos el deducible de la cobertura afectada.

3. Accesorios y equipos especiales

3.1. Cobertura

Si la moto asegurada tiene accesorios o equipos especiales que no sean necesarios para su funcionamiento normal, y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, SURA te pagará su pérdida si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que se hayan inspeccionado.
- b) Que se hayan asegurado explícitamente.
- c) Que se encuentren instalados y fijos en la moto.

Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para la moto (daños o hurto).

3.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

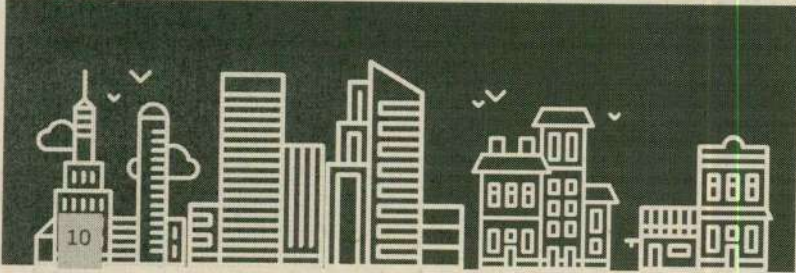
4. Gastos de transporte

4.1. Cobertura

En caso de una pérdida total por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará, desde el día siguiente al momento de la reclamación, una suma diaria hasta por 30 días para cubrir los gastos de transporte que tengas por no poder usar la moto asegurada.

4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.



5. Accidentes al conductor

5.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y como consecuencia de un accidente de tránsito, conduciendo la moto asegurada, tú, el pasajero, o una persona a la que se la prestes, muere, se invalida, o sufre una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	1. Por muerte. 2. Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%. 3. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos. 4. Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie. 5. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. 6. Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	7. Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie.
20%	8. Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo. 9. Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	10. Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos. 11. Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

La indemnización en caso de muerte será pagada a los beneficiarios de ley; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

5.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración, sea consecuencia de:

- a) Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- b) Suicidio o intento de suicidio, o lesiones que tú, el pasajero, o la persona a la que le prestaste la moto se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.
- c) Competencias de velocidad o habilidad y demostraciones.

6. Renta diaria por hospitalización

6.1. Coberturas

Si eres el asegurado, persona natural, y como consecuencia de un accidente de tránsito en la moto asegurada eres hospitalizado, SURA te pagará una renta diaria por el valor asegurado a partir del tercer día de hospitalización y hasta por 30 días continuos o discontinuos por cada año de vigencia de este seguro.



6.2. Exclusiones aplicables al amparo de renta diaria por hospitalización

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de accidentes al conductor. Además, SURA no pagará la renta establecida en esta cobertura cuando:

- a) La hospitalización sea domiciliaria o en instituciones no autorizadas para la prestación de servicios médicos.
- b) El hospitalizado no seas tú.



Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- a) La moto sea retenida, embargada o decomisada por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) La moto se emplee para uso distinto al establecido en la carátula, se destine para la enseñanza de conducción, o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) La moto halle a otra moto; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros, aquellos vehículos no motorizados (remolques) que sean halados ocasionalmente por la moto asegurada, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) Hayas arrendado o subarrendado la moto.
- e) Hayas vendido o transferido la propiedad de la moto, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación.
- g) Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio económico, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.
- j) La moto sea utilizada para transporte público de pasajeros como moto taxismo u otra modalidad.

Ten en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con la medidas contravencionales.

Sección IV. Otras Condiciones

1. Inicio de cobertura

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionada la moto, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.

2. Lugares de cobertura

Las coberturas contratadas operan mientras la moto asegurada se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.

3. Vigencia y renovación



La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula, y al finalizar se renovará por períodos iguales. Recuerde que en cualquier momento puede solicitar a SURA que tu seguro no se renueve y, adicionalmente, en cualquier momento tienes la posibilidad de dar por terminado el seguro si no deseas continuar con la protección que este te brinda.

En los casos en que el contrato sea revocado por usted o por SURA, se le devolverá proporcionalmente el valor de la prima no devengada desde la fecha de revocación.

4. Prima

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima la debes pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro, o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a devolverte el dinero entregado fuera del tiempo establecido.



5. Bonificaciones

Si en la vigencia del seguro no tienes siniestros o no presentas reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, SURA podrá otorgarte una bonificación para la prima de la próxima vigencia de acuerdo a las políticas establecidas por la Compañía.

La bonificación que pierdas por reclamaciones la podrás recuperar si:

- a) Obtienes un fallo de tránsito a favor tuyo, o de la persona a la que le prestaste la moto asegurada y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- b) En las ciudades donde no aplique lo anterior, si tienes un informe de tránsito en el que se identifique a un tercero como responsable.
- c) Obtienes un acta de conciliación a favor tuyo, o de la persona a la que le prestaste la moto asegurada, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA te haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.

Puedes recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente no haya habido lesionados o muertos.

6. Valor asegurado

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:

6.1. Para la cobertura de daños a terceros

Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres asegurado persona natural tienes un siniestro conduciendo la moto asegurada, en primer lugar se afectará la cobertura de daños a terceros de dicha moto y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura, sólo de una de tus pólizas de motos donde aparezcas como asegurado con una moto de la misma clase y servicio.

6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si aceptas que SURA te asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefieres nombrar el abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.

En caso de que lo nombres directamente solo se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional, o con licencia temporal vigente que sean apoderados tuyos y que no hayan sido nombrados de oficio.



6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial de la moto, para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". Cuando SURA te vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en carátula. Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Cuando le notifiques a SURA de una disminución en el valor del bien asegurado, te devolveremos proporcionalmente el valor de la prima no devengada, desde el momento de la notificación.

SURA nunca te pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro.

7. Deducible - Valor que debes pagar en caso de un evento



El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que tú debes pagar, según el ajuste técnico de SURA. Esta determinado en la carátula y lo tendrás que asumir independientemente de que tú, o la persona a la que le hayas prestado la moto asegurada, sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. Pérdidas totales y parciales

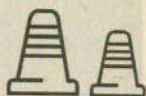
La pérdida de tu moto podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial de la moto al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.

En caso de una pérdida total, SURA te pagará el valor comercial de la moto asegurada al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se paga por estos accesorios el valor establecido en la carátula, menos el deducible contratado.

9. Obligaciones en caso de siniestro

Como asegurado, tienes las siguientes obligaciones:



- a) Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar la moto asegurada del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner la moto a disposición de las autoridades.

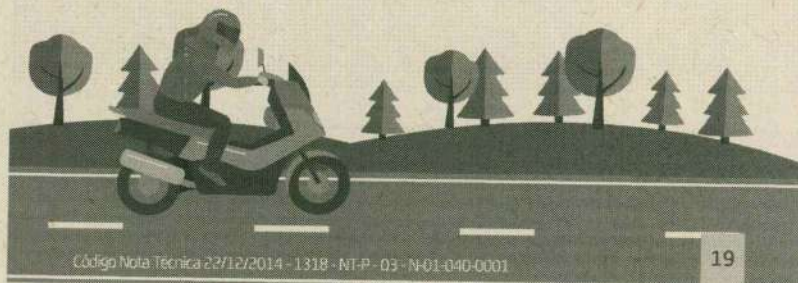
10. Reclamación y pago de la indemnización

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. **SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.**

Cuando reclames, deberás presentar la moto asegurada para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- a) Prueba sobre la propiedad de la moto o de tu interés asegurable en la misma (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.

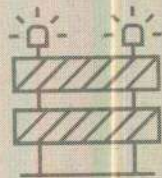
Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia de uno de los eventos cubiertos.



Código Nota Técnica 22/12/2014 - 1318 - NT-P - 03 - N-01-040-0001

En relación con algunas de las coberturas debes tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros



Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste la moto, o no se llega a un acuerdo con el tercero, se requerirá sentencia judicial.

10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

Traspaso y cancelación de matrícula

En caso de una pérdida total, para que SURA te pague la indemnización deberás traspasar la moto a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero la moto asegurada no se encontraba a tu nombre, para que SURA te pague deberás traspasarla primero a tu nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso la moto aparece o es recuperada, SURA solo te indemnizará los daños a la moto que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

Pérdidas totales de motos último modelo

En caso de una pérdida total, si la moto asegurada es último modelo, SURA te podrá ofrecer la opción de reponer la moto con otra de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.

Reparación de pérdidas parciales de la moto asegurada

En caso de un daño parcial de la moto, SURA elegirá un taller y le pagará el costo de la reparación, o el reemplazo de piezas en los casos que SURA lo considere necesario.



Si las partes o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA te pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.

En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición de la moto asegurada, o el pago en dinero de la indemnización.

No podrás dejar o abandonar la moto, ni reparar la moto por tu cuenta sin previa autorización de SURA. En caso de ser autorizado, el pago será de acuerdo al ajuste técnico de SURA.

Alcance de la indemnización

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a tu moto. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal, que la moto quede en las mismas condiciones que poseía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.

Pago en caso de prenda



Si la moto asegurada tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en el primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con tu moto y el excedente se te pagará a ti. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.

10.3 Reglas aplicables a la cobertura de gastos de transporte

Si tomaste la opción de suma diaria SURA te pagará desde el día siguiente al que presentes la reclamación y hasta cuando te pague la indemnización por la cobertura de daños o hurto, sin nunca exceder de 30 días.



Los pagos por esta cobertura se entregarán junto con el pago de la indemnización por la pérdida total en los casos en que haya lugar a ella. Si la pérdida total es por hurto, el pago de la suma diaria está condicionado a que la moto no sea recuperada antes del traspaso.

10.4. Reglas aplicables a la cobertura de renta diaria por hospitalización

Al momento de presentar una reclamación por esta cobertura deberás adjuntar:

- a) Certificación de la IPS donde fuiste hospitalizado en la que conste fecha de inicio y fin de la hospitalización.
- b) Copia de tu historia clínica.
- c) Copia del informe del accidente que causó la hospitalización.
- d) Los demás certificados médicos necesarios para el pago de la indemnización.

1. Salvamento

Cuando SURA te indemnice por las coberturas de daños y hurto, las partes o accesorios salvados o recuperados de la moto asegurada pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA te participará de la venta del salvamento, en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. Recobro a terceros

SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra la moto asegurada, el valor de la indemnización que te haya pagado.

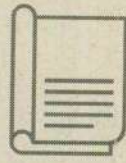
13. Independencia de coberturas

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás; por lo tanto, el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA, bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. Amparo patrimonial

SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro, incluso cuando tú o la persona a la que le prestes la moto asegurada, haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. Terminación del contrato

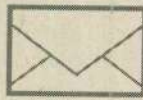


- Este seguro se terminará:
- a) Por mora en el pago de la prima.
 - b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
 - c) Cuando SURA te lo informe por escrito.



En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo que la moto no estará cubierta.

16. Notificaciones



Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.

Sección V. Asistencia en Viaje

En caso que tengas alguna dificultad como consecuencia de un evento imprevisto en la moto asegurada contarás con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puedes usar cuando estás en tu domicilio, otros cuando estás en el curso de un viaje, dentro o fuera de tu ciudad.

SURA te garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin que hacer uso de estos te haga perder tu bonificación, si fue convenida.

Cada uno de los límites de los servicios opera por evento y hasta el monto máximo definido, excepto aquellos que tienen límites de servicios en la vigencia de la póliza

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en la moto asegurada

Si durante un viaje en Colombia, en la moto asegurada, tú, la persona a la que se la prestes, o un pasajero se enferman o se accidentan en ella, SURA te prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Motos tradicional	Motos alto cilindraje
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado, en el medio que concierne el profesional de la salud que atienda al enfermo o accidentado, hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	300 SMDLV POR EVENTO	300 SMDLV POR EVENTO
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte al lugar de hospitalización y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	70 SMDLV POR EVENTO	70 SMDLV POR EVENTO

NOTA: Cada uno de los límites de los servicios, opera por evento y hasta el monto máximo definido, excepto aquellos que tienen límites de servicios en la vigencia de la póliza.

Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en la moto asegurada fallece, cualquiera de los enunciados, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado del sobreviviente hasta su domicilio, o lugar de entierro del fallecido. Si el acompañante es menor de 15 años y está solo, SURA asignará una persona para que lo atienda durante el traslado. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro, o por el sistema de seguridad social.	300 SMDLV POR EVENTO	POR EVENTO
------------------------------	---	-------------------------	---------------

2. Servicios en caso de que la moto no funcione

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela en la moto asegurada, ésta tiene alguna falla, SURA te prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Motos tradicional	Motos alto cilindraje
Grúa	En caso que la moto asegurada no pueda circular porque te varaste o accidentaste, SURA se hará cargo del traslado de tu moto según tu plan. Cuando la llanta se pinche, llevaremos la moto hasta el lugar más cercano donde se pueda reparar.	Al lugar más cercano del evento donde se pueda reparar la moto, máximo 50 SMDLV	Hasta la ciudad de circulación que registra en la póliza o destino del viaje 150 SMDLV en Colombia, 300 SMDLV en el exterior
Taller móvil	En caso que se te descargue la batería o te quedes sin gasolina, dentro del perímetro urbano de una de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a tu disposición los medios que considere adecuados para solucionar tales imprevistos. En caso que pierdas las llaves del maletero de la moto, te enviaremos un cerrajero para que ayude con la apertura. Los costos adicionales a la mano de obra, corren por tu cuenta.	Cerrajería 4 eventos en la vigencia	Ilimitado
Hospedaje, transporte y custodia por daños de la moto	Si te varas o accidentas en la moto asegurada y no puede ser reparada el mismo día, podrás escoger que SURA te cubra una de las siguientes opciones: • Hospedaje en un hotel para ti y tu pasajero, máximo por 3 noches sin que el valor supere el valor establecido para la cobertura. • Transporte para ti y tu pasajero hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje.		Hospedaje o transporte 100 SMDLV por evento, máximo 50 SMDLV por persona

Hospedaje, transporte y custodia por daños de la moto	Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de tu ciudad. • Si escogiste desplazarte dejando la moto para ser reparada, SURA te cubrirá los siguientes gastos: • El costo del parqueadero donde haya sido guardada la moto, entre el momento que fue reparada totalmente y el momento en que sea recogida. • El costo de tu desplazamiento hasta el lugar donde la moto fue reparada según tu elección.	No Aplica	Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 150 SMDLV
Transporte y custodia por hurto de la moto	Si te roban la moto, SURA te pagará tus gastos de transporte y los de tu pasajero hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de tu ciudad. Si la moto es recuperada después de que te fuiste del lugar de los hechos, SURA te cubrirá los siguientes gastos: • El valor del parqueadero donde haya sido guardada la moto entre el momento que fue recuperada y el momento en que será recogida. • El costo del servicio de grúa de la moto hasta tu domicilio, siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho la entrega material de la moto. Los trámites para la obtención de la entrega material los deberás realizar tú, si la moto puede ser conducida, SURA te cubrirá el costo de tu desplazamiento, o el de la persona que designes, hasta el lugar donde la moto fue recuperada.	No Aplica	Transporte 100 SMDLV por evento máximo 50 SMDLV por persona Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 150 SMDLV
Informe estado de las vías	Podrás comunicarte con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de la moto asegurada. La información proporcionada, está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si

Para las fallas ocurridas en Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.



3. Servicios de asistencia jurídica

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Motos tradicional	Motos alto cilindraje
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, SURA te asesorará telefónicamente a ti, o al conductor de la moto asegurada y cuando lo considere necesario, enviará un abogado al sitio del accidente.	Si	Si
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA te asignará un abogado a ti, o al conductor de la moto asegurada, para que los acompañe y asesore durante todas las diligencias que SURA considere necesarias, ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso de que la moto sea retenida por lesiones o muerte que se presenten en el accidente, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación provisional.	Si	Si
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA te orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que debas realizar ante las autoridades de tránsito, como multas por infracciones a las normas de tránsito, diligencias de traspaso de vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelantes tú o las personas que autrices con ocasión de la asesoría telefónica recibida.	Si	Si

4. Exclusiones

4.1 Servicios no cubiertos:



4.1.1 Gastos de asistencia médica y hospitalaria.

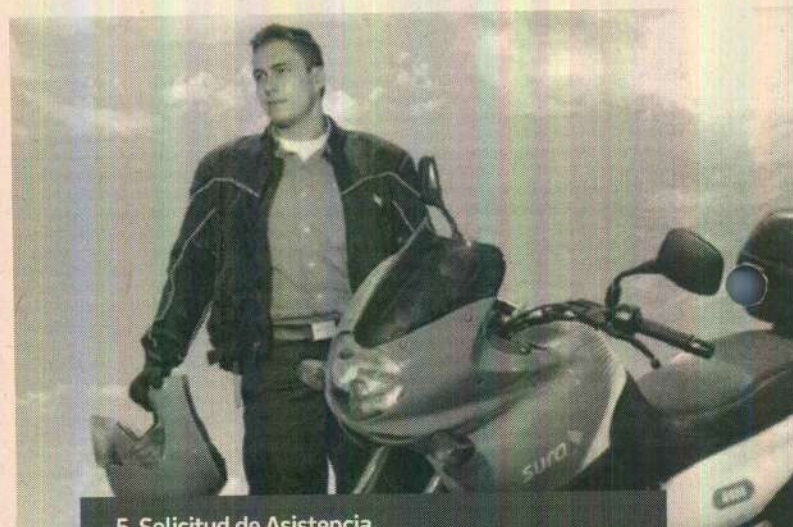
4.1.2 El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales de la moto.

4.1.3 Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren acoplados a la moto.

4.1.4 Aquellos necesarios para la carga de la moto y la mercancía transportada en ella.

4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:

- 4.2.1 Cuando los servicios los hayas contratado por tu cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que te impidan comunicarte con SURA.
- 4.2.2 Cuando la moto asegurada vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apta.
- 4.2.3 Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
- 4.2.4 Cuando te niegues a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.
- 4.2.5 Cuando el evento haya ocurrido por mala fe tuya, de tu pasajero o de la persona a la que le prestaste la moto.
- 4.2.6 Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- 4.2.7 Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 4.2.8 Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.
- 4.2.9 Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.
- 4.2.10 Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.



5. Solicitud de Asistencia

Para solicitar alguna de las asistencias deberás comunicarte al **01800 051 8888**, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número **437 88 88** o **#888** desde cualquier teléfono celular. También puedes solicitar los servicios de grúa, taller móvil, facilitador, desplazamiento, cerrajero a través de la **APP SURA**.



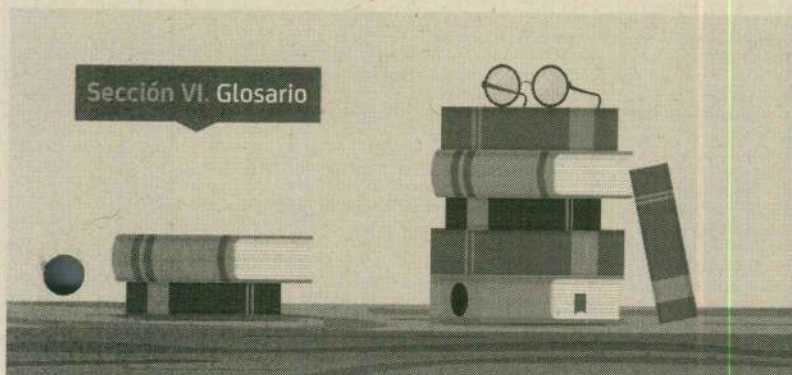
La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. Reembolso en casos excepcionales

SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, te reembolsará los gastos en que hayas incurrido siempre y cuando hayas contado con autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. El valor máximo a reembolsar será a tarifa SURA.

En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por ti en estas circunstancias.

Sección VI. Glosario



A

Accidente

Hecho súbito, imprevisto e independiente de la voluntad de las partes, con la moto asegurada.

Accidente de tránsito

Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en el.

H

Hospitalización

Hospitalización es la permanencia en una institución hospitalaria para recibir tratamiento médico o quirúrgico con una duración superior a 24 horas.

M

Moto de alto cilindraje

Moto de alto cilindraje es la motocicleta de al menos 250 CC.

Moto tradicional

Moto tradicional es la motocicleta de cilindraje menor a 250 CC.

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Pérdida de manos y pies

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

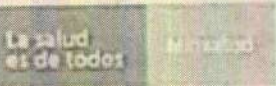
Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.

S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	70161259
NOMBRES	JOSE LUIS
APELLIDOS	CUERVO ALZATE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	07/09/2001	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 03/12/2021 15:25:14 Estación de origen: 192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	43058826
NOMBRES	ELDA ROSA
APELLIDOS	ARBOLEDA VALENCIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	07/09/2001	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 03/12/2021 15:27:33 Estación de origen: 192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se



La salud es de todos

Minsalud

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA						Fecha de Corte:	2021-02-26
Número de identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 70161259	JOSE	LUIS	CUERVO	ALZATE	M		
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2021-02-26
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
SALUD TOTAL S.A.	Contributivo	17/02/2015	Activo	COTIZANTE	PALMIRA		
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:	2021-02-26
Régimen	Administradora		Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS		2001-07-01	Retirado			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte:	2021-02-26
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora			
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2013-01-05	Activa	CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A CONSTRUCCIÓN DE CASAS, EDIFICIOS, CAMINOS, FERROCARRILES, PRESAS, CALLES Y/O OLEODUCTOS.	Antioquia- SABANETA			
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2009-10-02	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD INCLUYE SOLAMENTE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ			

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 3/1/2021 6:53:48 AM

Pag.1



SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI	2013-01-09	Suspendido	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

Fecha de Corte: 2021-02-26

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2021-01-31

PENSIONADOS

Entidad que reconoce la pensión	Estado	Tipo de Pensión	Tipo de Pensionado	Modalidad	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS RETIRO PROGRAMADO	Activo	Vejez	Régimen de ahorro individual. No aplica tope máximo de pensión	Retiro programado	2020-11-03	70008

Fecha de Corte: 2021-02-26

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2021-01-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 3/1/2021 6:53:49 AM

Pag.2

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	YAZMIN ALTAMIRANO PUENTES		
DOCUMENTO:	C.C. 1113639204	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	16920172
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	01/10/2016		

Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expte Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1113639204	STRIA MCPAL TTO CALI	15/10/2016	ACTIVA		Ver Detalles
Multas e infracciones					
Información solicitudes rechazadas por SICOV					
Información Certificados Médicos					
Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)					
Certificados de aptitud en conducción					

Señores
FISCALIA 63 LOCAL
Calle 31 N° 30-46
Palmira - Valle del cauca

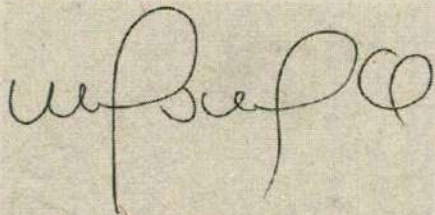
Asunto: **Derecho de Petición**

EDGAR BENITEZ QUINTERO, ciudadano Colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.789.181 de Cali - Valle, con oficina profesional de abogado en la carrera 5 N° 12-16 Oficina 702 Edificio Suramericana de la ciudad de Cali, teléfono 316-3012789, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que se allegue al Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Palmira, al proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual iniciado por el señor José Luis Cuervo Álzate y Otro vs Yazmin Altamirano Puentes y Otro radicación 76520 3103 004 2020 00086 00, copia de toda la actuación surtida dentro de la investigación bajo la radicación N° 76520 6000 180 2018 01388. Lo anterior, se hace necesario pues dentro del expediente obran pruebas practicadas que ayudarán al esclareciendo de los hechos en litigio. Se anexa a la presente solicitud los siguientes documentos:

- Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.

Favor responder dentro del término legal y al amparo del Derecho Constitucional invocado, al Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Palmira Palacio de Justicia Cra. 29 N° 22-43 Piso 2.
j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



EDGAR BENITEZ QUINTERO
CC 16.789.181 de Cali.
TP 162.496 C.S de la J.



Poder

Señores:
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Palmira – Valle del Cauca
E. S. D.

REF:

Asunto:	Otorgamiento de Poder
Demandante:	José Luis Cuervo Álzate y Otros
Demandado:	Yazmin Altamirano Puentes y Otro.
Radicación:	76520 3103 004 2020 00086 00
Proceso:	Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PERERIA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.935.338, obrando en mi condición de Representante Legal Judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín y Sucursal en Cali, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se allega como anexo, a Usted respetuosamente manifiesto por medio del presente escrito, confiero Poder especial, amplio y suficiente al Dr. **EDGAR BENITEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.789.181 de Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como **APODERADO ESPECIAL** en el trámite judicial en mención.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para que lleve adelante los trámites tendientes a defender nuestros intereses, para notificarse, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, interponer recursos, tachar de falsos los documentos y testigos, llamar en garantía y demás facultades inherentes a este tipo de mandato, y en general todas las actuaciones para la óptima defensa de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** dentro del trámite referenciado.

Sírvase reconocer personería suficiente.

Otorgo,

Mª Alejandra Zapata P

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PERERIA
C.C. 1.151.935.338
Representante Legal
Seguros Generales Suramericana S.A.

Acepto,

Edgar Benitez Quintero

EDGAR BENITEZ QUINTERO
C.C. 16.789.181 de Cali
T.P. 162.496 del C.S. de la Judicatura
Apoderado Judicial

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4009466705905054

Generado el 05 de marzo de 2021 a las 14:03:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4009466705905054

Generado el 05 de marzo de 2021 a las 14:03:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5.- FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.(Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4009466705905054

Generado el 05 de marzo de 2021 a las 14:03:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 5



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4009466705905054

Generado el 05 de marzo de 2021 a las 14:03:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4009466705905054

Generado el 05 de marzo de 2021 a las 14:03:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Mónica Andrade
MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 5 de 5



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

15

Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

De: Edgar Benitez Quintero <benitezquinteroabogado@gmail.com>
Enviado el: martes, 22 de junio de 2021 11:20 a. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira; repare.felipe@gmail.com; Jorge Armando Lasso Duque; jaltamiranop@unal.edu.co
Asunto: Contestacion Llamamiento en Garantía 76520 3103 004 2020 00086 00
Datos adjuntos: Contestacion Llamamiento Garantia 76520 3103 004 2020 00086 00.pdf

Sres. Juzgado 04 Civil del Circuito de Palmira
Dr. Henry Pizo Echavarria

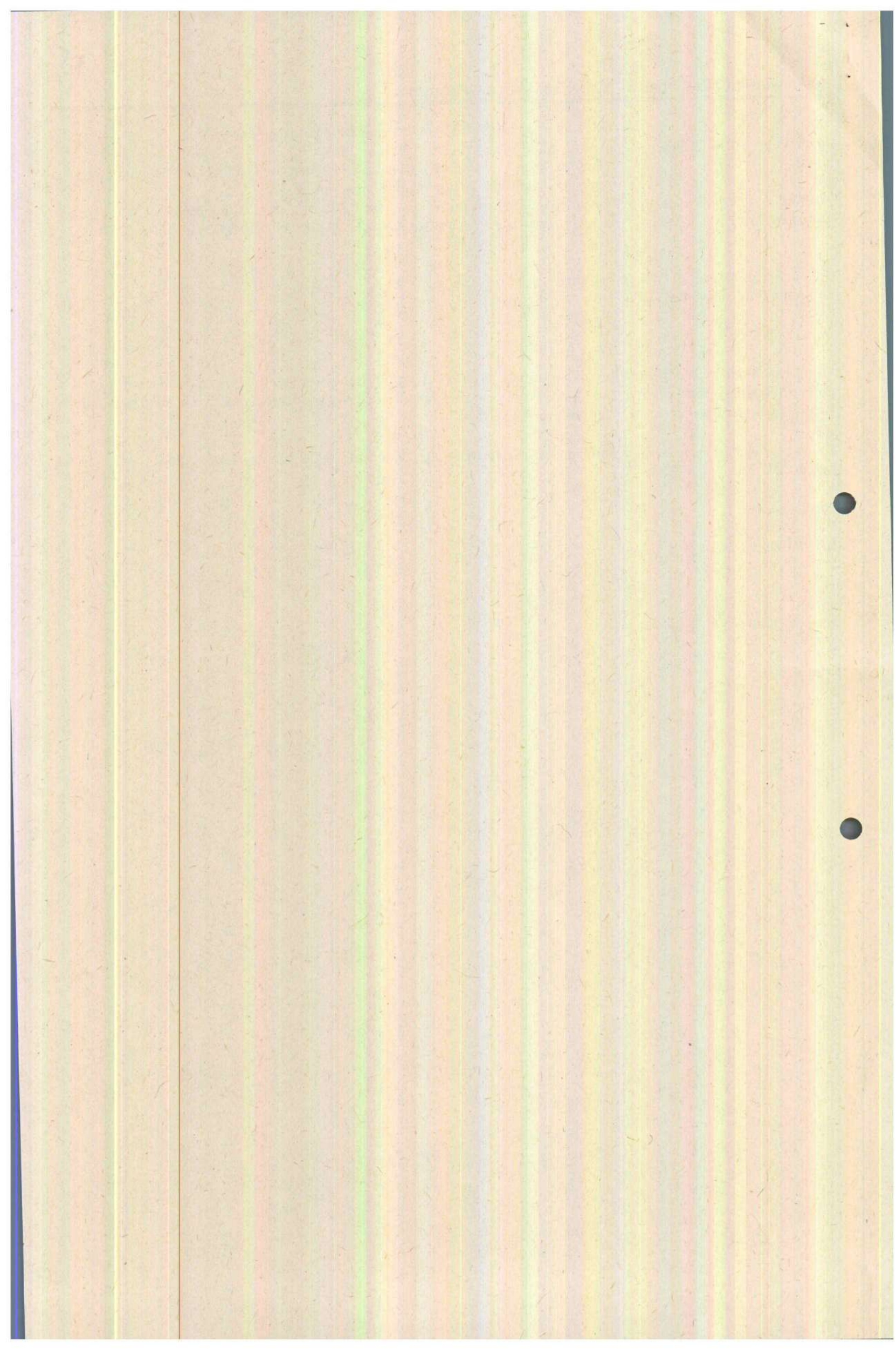
Buenos días.

Como apoderado de la demandada y ahora llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. me permito dentro del término legal adjuntar escrito de contestación del llamamiento en garantía realizado por la asegurada señora Yazmin Altamirano Puentes (34 folios Archivo PDF)

En los términos del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso se remite copia a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,
Edgar Benitez Quintero
T.P N° 162.496 C.S de la J.

--
Benítez Quintero Abogados
Avenida 2G Norte N° 40-30
57 (2) 4465992 - 316 3012789
Cali - Valle



EDGAR BENITEZ QUINTERO
ABOGADO

Señores:

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira – Valle del Cauca

E. S. D.

RADICACIÓN: 76520 3103 004 2020 00086 00

REFERENCIA: Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por José Luis Cuervo Álzate en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y Otros.

EDGAR BENITEZ QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.181 y provisto con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** me permito dentro del término legal **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por la asegurada **YAZMIN ALTAMIRANO PUENTES** por intermedio de apoderado.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De manera respetuosa solicito al señor Juez que tenga en consideración que, debido a que mi representada Seguros Generales Suramericana S.A. también fue demandada directamente en el presente proceso, y ya presenté contestación frente a la demanda el día 12 de marzo de 2021, ratifico todo lo considerado en dicho escrito, procediendo a continuación a pronunciarme frente al llamamiento en garantía, así:

II. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PLAN MOTOS N° 040007522489.

Frente al llamamiento en garantía realizado por el doctor Jorge Armando Lasso Duque en nombre de la señora Yazmín Altamirano Puentes mediante la Póliza de Seguros Plan Motos N° 040007522489, con vigencia desde el 04 de mayo de 2018 hasta el 04 de mayo de 2019, Seguros Generales Suramericana S.A. asume su responsabilidad en el evento que se le endilgue responsabilidad a la asegurada Yazmín Altamirano Puentes de acuerdo a lo que resulte probado en el proceso y de conformidad con las condiciones, amparos, exclusiones, deducibles y sumas aseguradas estipuladas en la póliza antes mencionada.

Avenida 2 G Norte N° 40-30. Teléfono: 4465992. Cali - Valle. Celular: 316 3012789
benitezquinteroabogado@gmail.com

Expresamente solicito entonces que en caso de no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas frente a la demanda, en la eventual condena en contra de la aseguradora llamada en garantía, se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, incluyendo el deducible pactado (deducible operativo y deducible agregado) y teniendo en cuenta los otros siniestros que se hayan podido pagar y que obedezcan a siniestros ocurridos dentro de la misma vigencia.

FRENTE AL HECHO 1: Admito el hecho. Es cierto que entre Seguros Generales Suramericana S.A. y la señora Yazmin Altamirano Puentes se celebró contrato de Seguro que se hizo constar en la Póliza Plan Motos N° 040007522489, con vigencia desde el 04 de mayo de 2.018 hasta el 04 de mayo de 2.019, la cual impone a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A., la obligación de indemnizar en el evento que se le endilgue responsabilidad al asegurada Yazmin Altamirano Puentes de conformidad con las condiciones, amparos, exclusiones y sumas aseguradas estipuladas en la póliza antes mencionada. Sin embargo, es importante resaltar que NO opera en virtud del contrato de seguro una especie de indemnización "automática" en cabeza del asegurador. En cada caso concreto deberán tenerse en cuenta las condiciones generales y particulares del respectivo contrato de seguro y con base en ellas determinar si existe cubrimiento o no.

FRENTE AL HECHO 2: Admito el hecho. En el contrato de seguro mediante el cual se llama en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. asume su responsabilidad en el evento que se le endilgue responsabilidad a la asegurada señora Yazmin Altamirano Puentes de acuerdo a lo que resulte probado en el proceso y de conformidad con las condiciones, amparos, exclusiones, deducibles pactado y sumas aseguradas estipuladas en la póliza antes mencionada, sin embargo, la obligación indemnizatoria que pueda surgir en cabeza de Seguros Generales Suramericana S.A., se encuentra supeditada a que efectivamente se compruebe la responsabilidad civil extracontractual que de acuerdo con la ley hubiere incurrido la asegurada y se debe indicar que el riesgo asegurado en el presente caso no se encuentra acreditado. Adicional a ello, el señor Juez debe previamente observar el cumplimiento de las demás cláusulas contractuales estipuladas tanto en el condicionado particular como general de la citada póliza, que son en últimas las que definen los amparos asegurados, los límites máximos, las exclusiones, deducible pactado, el periodo

17

de cobertura y en general las condiciones que deben cumplirse para que se entienda que ha nacido a la vida jurídica la obligación de la Compañía Aseguradora.

FRENTE AL HECHO 3: Admito el hecho.

FRENTE AL HECHO 4: Admito el hecho. Es cierto en cuanto el inicio de la acción judicial en contra de la asegurada señora Yazmín Altamirano Puentes. No obstante, lo anterior, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad civil en contra de la señora Yazmín Altamirano Puentes no implica *per se*, que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deba responder por los perjuicios solicitados por la parte actora en este proceso, por cuanto en el presente caso no ha acaecido el riesgo asegurado. Adicionalmente, para que opere la cobertura del contrato de seguro del cual se vale la demandada para llamar en garantía a mi representada, deberá observarse lo expresamente estipulado en sus condiciones, en donde se establecen su ámbito, extensión y alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, su vigencia, etc.

I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PLAN MOTOS N° 040007522489

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1.072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.¹ En igual sentido, la Póliza Plan Motos N° 040007522489, con vigencia desde el 04 de mayo de 2.018 hasta el 04 de mayo de 2.019 en virtud de la cual se vinculó a mi representada, contempla como amparo del seguro:

"Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona a la cual le prestaste la moto, sea civilmente responsable frente a la

¹ Sentencia 9566 de 22 de julio de 2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato"

Dentro del proceso no se acredita con ningún medio de prueba idóneo, que el supuesto accidente sufrido por el señor José Luis Cuervo Álzate se causó por la culpa, única y determinante de la asegurada Yazmín Altamirano Puentes. Por el contrario según las pruebas allegadas se evidencia una culpa exclusiva de la víctima señor José Luis Cuervo Álzate.

2. EL SUPUESTO DAÑO CAUSADO NO ES IMPUTABLE AL ASEGURADO SEÑORA YAZMIN ALTAMIRANO PUENTES.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual que se pretende hacer valer en este proceso impone a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A. la obligación de indemnizar de acuerdo con las condiciones generales y particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado que sean consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado y ocurrido durante la vigencia de la póliza.

En el caso que nos ocupa el supuesto daño que sufrió el aquí demandante no es imputable a la asegurada toda vez que no tienen ninguna incidencia en los hechos que fundan las pretensiones de la demanda.

3. CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDAS EN LA POLIZA N° 040007522489.

De no prosperar o sólo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas en los numerales anteriores o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que al pronunciarse respecto al llamamiento en garantía se tengan en cuenta las condiciones generales y particulares del contrato de Seguro de Automóviles contenida en la Póliza N° 040007522489, con vigencia desde el 04 de mayo de 2.018 hasta el 04 de mayo de 2.019, para determinar si existe o no cubrimiento y en caso afirmativo para que se tenga en cuenta el valor asegurado, el deducible pactado, etc.

Así las cosas, y de acuerdo a las condiciones particulares del contrato de seguros celebrado, para la vigencia del 04 de mayo de 2.018 hasta el 04 de mayo de 2.019, Seguros Generales Suramericana S.A. tiene la obligación de

18

Nombre YAZMIN ALTAMIRANO PUEDES		C63000 1113039204	
INFORMACIÓN BÁSICA DE TU MOTO			
	Placa / GED56E	Modelo 2017	Marca - tipo - homologación AKT - DYNAMIC 125 R - AT 125CC
	Servicio PARTICULAR	Código comercial (Fasecódica) 15917033	Motor X51P52GM3A15011620
	Valor de referencia \$ 4,100.000	Chasis o serie 0F2A51254H5002511 Valor total asegurado \$ 4,100.000	
		Clase MOTOS 0 - 125 CC Ciudad de circulación PALMIRA	

[illegible]

El doctor Hernán Fabio López Blanco en su obra "Contrato de Seguro" 5ª edición 2.010, menciona que "por valor asegurado se entiende el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador". Cita en la misma obra un fallo de arbitramento del 23 de mayo de 1.978 según el cual define el valor asegurado "Como monto máximo de la garantía suministrada por el asegurador"

"El seguro de daños tiene carácter indemnizatorio y no puede implicar como máximo sino la reparación efectiva de la pérdida derivada del siniestro en la medida real de esta pérdida, en todo caso **la obligación del asegurador se limita al valor asegurado en la póliza**, disposición que consagra el mencionado artículo 1.079 del

*Código del Comercio, que es inequívocamente imperativa por mandato del artículo 1.162 del mismo estatuto."*² (Negrilla es mía)

Así las cosas, Seguros Generales Suramericana S.A. únicamente está obligada a responder hasta el monto de la suma asegurada y de acuerdo a las condiciones de la póliza.

4. DEDUCIBLE PACTADO.

Sin perjuicio de que esta excepción esta cobijada en la formulada en los dos numeral anteriores, por su especial regulación legal resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada.

Lo anterior por supuesto no constituye aceptación de responsabilidad alguna, como quiera reitero, que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

5. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El inciso segundo del Artículo 1.081 del Código de Comercio establece que *"...la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezara a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho..."*.

6. GENERICA

Solicito comedidamente que cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante y que resultare probado dentro del proceso, sea declarado como tal en la sentencia, como quiera que en este tipo de trámites el juez oficiosamente deba declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

II. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

² Libro N° 2 Lecciones sobre Derecho de Seguros, titulado "Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato", primera edición, pagina 77.

Consideramos importante destacar que la obligación indemnizatoria que pueda surgir en cabeza de Seguros Generales Suramericana S.A., se encuentra supeditada a que efectivamente se compruebe la responsabilidad civil extracontractual que de acuerdo con la ley hubiere incurrido la asegurada señora Yazmín Altamirano Puentes y se debe indicar que el riesgo asegurado en el presente caso se encuentra acreditado. Adicional a ello, el señor Juez debe previamente observar el cumplimiento de las demás cláusulas contractuales estipuladas tanto en el condicionado particular como general de la citada póliza, que son en últimas las que definen los amparos asegurados, los límites máximos, las exclusiones, deducible pactado, el periodo de cobertura y en general las condiciones que deben cumplirse para que se entienda que ha nacido a la vida jurídica la obligación de la Compañía Aseguradora.

III. PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos, diferentes diligencias que obran en el expediente y las aportadas y solicitadas con la demanda. Coadyuvo igualmente las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en el escrito de la demanda y para tales efectos en la respectiva audiencia formularé el cuestionario pertinente.

Solicito además de las que ya se solicitaron con el escrito de contestación de demanda por la acción directa ejercida por la parte demandante, que se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de la Póliza N° 040007522489 para la vigencia del 04 de mayo de 2018 al 04 de mayo de 2019.
2. Copia de las condiciones generales de la Póliza N° 040007522489 para la vigencia del 04 de mayo de 2018 al 04 de mayo de 2019.

DOCUMENTALES A PEDIR:

Ruego a su señoría decretar las siguientes pruebas de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso:

1. Conforme lo dispone el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al señor Juez oficiar a la Fiscalía 63 local de Palmira, ubicada en la calle 31 N° 30-46 de la ciudad de Palmira, para que allegue al proceso

copia de toda la actuación procesal surtida dentro de la investigación bajo la radicación N° 76520 6000 180 2018 01388. Lo anterior, se hace necesario pues dentro del expediente obran pruebas practicadas que ayudarán al esclareciendo de los hechos en litigio.

Los anteriores documentos solicitados se encuentran en poder de un tercero y poseen reserva legal, razón por la cual no es posible gestionarlos mediante derecho de petición sino a través de orden judicial. No obstante, lo anterior se elevó derecho de petición de conformidad con lo establecido con el artículo 173 del Código General del Proceso.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Con la finalidad de demostrar las afirmaciones hechas en este escrito de contestación de la demanda y con la observancia de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso solicito a su señoría decrete la práctica del testimonio, teniendo en cuenta la ritualidad consagrada en los artículo 213 y SS del Código General del Proceso:

1. Solicito señor Juez citar y hacer comparecer al agente de tránsito de placa N° 340 señor **BERNARDO VALLE HERNANDEZ** quien es mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.676.727, quien puede ser citado y notificado en las instalaciones de la Secretaria de Transito del Municipio de Palmira Valle, a fin que se sirva manifestar todo lo que le conste acerca de los hechos del accidente de tránsito, las causas probables del accidente y lo plasmado en el informe de transito del día 11 de julio de 2.018.
2. Solicito señor Juez citar y hacer comparecer al agente de tránsito de placa N° 324 señor **FREDDY CRUZ MARIN** quien es mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.519.086, quien puede ser citado y notificado en las instalaciones de la Secretaria de Transito del Municipio de Palmira Valle, a fin que se sirva manifestar todo lo que le conste acerca de los hechos del accidente de tránsito, las causas probables del accidente y lo plasmado en el informe de transito del día 11 de julio de 2.018.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. En los términos de los artículos 198 y SS del Código General del Proceso, Sírvasse citar y hacer comparecer a su despacho al señor **JOSE LUIS CUERVO ALZATE** mayor de edad, quien puede ser ubicado en la dirección aportada por el en la demanda, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.
2. En los términos de los artículos 198 y SS del Código General del Proceso, Sírvasse citar y hacer comparecer a su despacho al señor **ELDA ROSA ARBOLEDA VALENCIA** mayor de edad, quien puede ser ubicada en la dirección aportada por el en la demanda, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.

DECLARACIÓN DE PARTE ART 165 C.G.P:

1. Solicito su señoría se sirva citar a la doctora **María Alejandra Zapata Pereira**, Representante Legal de **Seguros Generales Suramericana S.A** para asuntos Judiciales para que rinda declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso y se me permita interrogarlo sobre los hechos de la demanda, la Contestación y respecto al aseguramiento de la póliza mediante la cual se llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.
2. Solicito su señoría se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la señora **YAZMIN ALTAMIRANO PUENTES** mayor de edad, quien puede ser ubicada en la dirección aportada por el en la contestación de la demanda, con el fin que declare sobre todo cuanto le consta referente a los hechos del día 11 de julio de 2018. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.

DICTAMEN PERICIAL:

En virtud de la facultad otorgada en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso anunció que aportaré dictamen pericial que versará sobre las condiciones de modo, tiempo, lugar del accidente y especialmente encaminado a determinar la causa del suceso. Debido a que el término de la contestación resulta insuficiente para este dictamen, solicito se otorgue un término de 20 días hábiles para tal fin.

CONTRADICCION DICTAMEN:

Con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 228 del Código General del Proceso, Sírvese citar y hacer comparecer a su despacho al perito señor **DAVID ANDRES ALVAREZ RINCON** para que en audiencia amplíe y aclare el dictamen realizado por él (Dictamen Determinación de origen de PCL) y que se allegó con la demanda como prueba de la parte demandante.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 222 y 262 del CGP, solicitamos al Juez ordenar la ratificación de los documentos provenientes de terceros por parte de las personas que lo suscriben. Para lo cual, la parte actora deberá indicar, dirección física y electrónica.

CONFESIÓN.

Sírvese tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

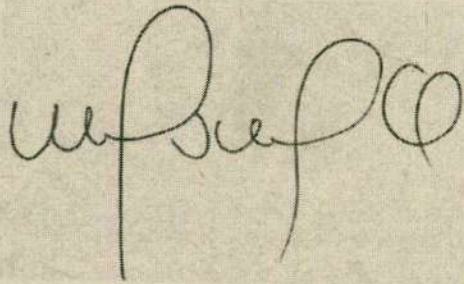
1. Mi poderdante Seguros Generales Suramericana S.A. Las recibirán en la Calle 64Norte N° 5BN-146 Local 101C Centro empresa en la ciudad de Cali. Correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co

2. A la parte demandante en la dirección por ellos aportada. Correo electrónico repare.felipe@gmail.com

3.A la parte llamante en garantía en la dirección aporta por ella. Correo electrónico jlasso@btllegalgroup.com jaltamiranop@unal.edu.co

4. El suscrito las recibirá en la avenida 2G Norte N° 40-30 Barrio Vipasa en la ciudad de Cali o en la secretaría del despacho. Correo electrónico benitezquinteroabogado@gmail.com

Del señor Juez. Atentamente,



EDGAR BENITEZ QUINTERO

T.P. No. 162.496 del C. S. de la J.

Plan Motos

Hola, Yazmin

Este documento es la carátula de tu seguro y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.



TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos e razón social
YAZMIN ALTAMIRANO PUENTES

Cédula
1113639204

CR 42 # 35 A 21, PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Telefono
2722847

Correo electrónico
jaltamiranop@unal.edu.co

2002



INFORMACION BASICA DE TU SEGURO

Número de la póliza	Valor sin IVA
D40007522489	\$ 384,082
Oficina de radicación	Valor IVA
SUCURSAL SANTA MONICA	\$ 72,976
Forma de pago	Total a pagar
ANUAL	\$ 457,058



VICENCIA DE TU SEGURO

Desde 04-MAY-2018	Hasta 04-MAY-2019
Ciudad de expedición SANTIAGO DE CALI	Fecha de expedición 04 de abril 2018

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación
33%

ASEGURADO PROPIETARIO ROBERTO MORA

Nombre
YAZMIN ALTAMIRANO PUENTES

Cédula
1113639204

GENERIC ARLO

Nombre
YAZMIN ALTAMIRANO PUENTES

Cédula
1113639204

INFORMACIÓN BÁSICA DE TU MOTO



Placa GED58E	Modelo 2017	Marca - tipo - características AKT - DYNAMIC 125 R - AT 125CC	Clase MOTOS 0 - 125 CC
Servicio PARTICULAR	Código comercial (Fasecolda) 15917033	Motor XS1P52QMI3A15011920	Chasis e serie 9F2A51254H5002511
Valor de referencia \$ 4.100.000			Valor total asegurado \$ 4.100.000

COBERTURAS DE TU SEGURO		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LIMITE O SUPA ASEGURADA
Daños a Terceros	Límite		
	Deducible	\$ 0	\$ 840,000,000
Daños al Carro	Pérdida Total	20%	Valor comercial
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 15,000/DIA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	20%	Valor comercial
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 15,000/DIA (PT)
Accidentes	Accidentes al Conductor	\$ 0	\$ 20,000,000
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia de Motores
Renta	Renta Diaria Hospitalización	\$ 0	20,000/DIA
Documento de Renovación			

INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromisos que SURA adquirió contigo, las encontrarás en el clausulado.

El seguro de daños a terceros cubre la asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Este seguro se terminará:

a) Por mora en el pago del seguro.

b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.

c) Cuando SURA te lo informe por escrito.

d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado el seguro por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste cobertura.

NOTA: SMLDV - Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV - Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y particulares de tu seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a tu forma de pago, recibirás tu recibo de cobro.

"Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamentan el servicio público de servicio terrestre autorizado."

DATOS DE TU ASISTENTE

Código	Nombre
12829	EDERY*ROCA**VIVIANNE
Oficina	Compañía
2532	

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	
01-JUL-2017	13-18	
Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la preforma
P	3	F-01-40-210

Firma Autorizada

CLIENTE

Con nuestra App Seguros SURA es cada vez más fácil y más rápido solicitar tus servicios de asistencia.



Choque



Hurto

Conductor
Elegido

Descárgala ingresando
a segurossura.com.co/app

AUTOS

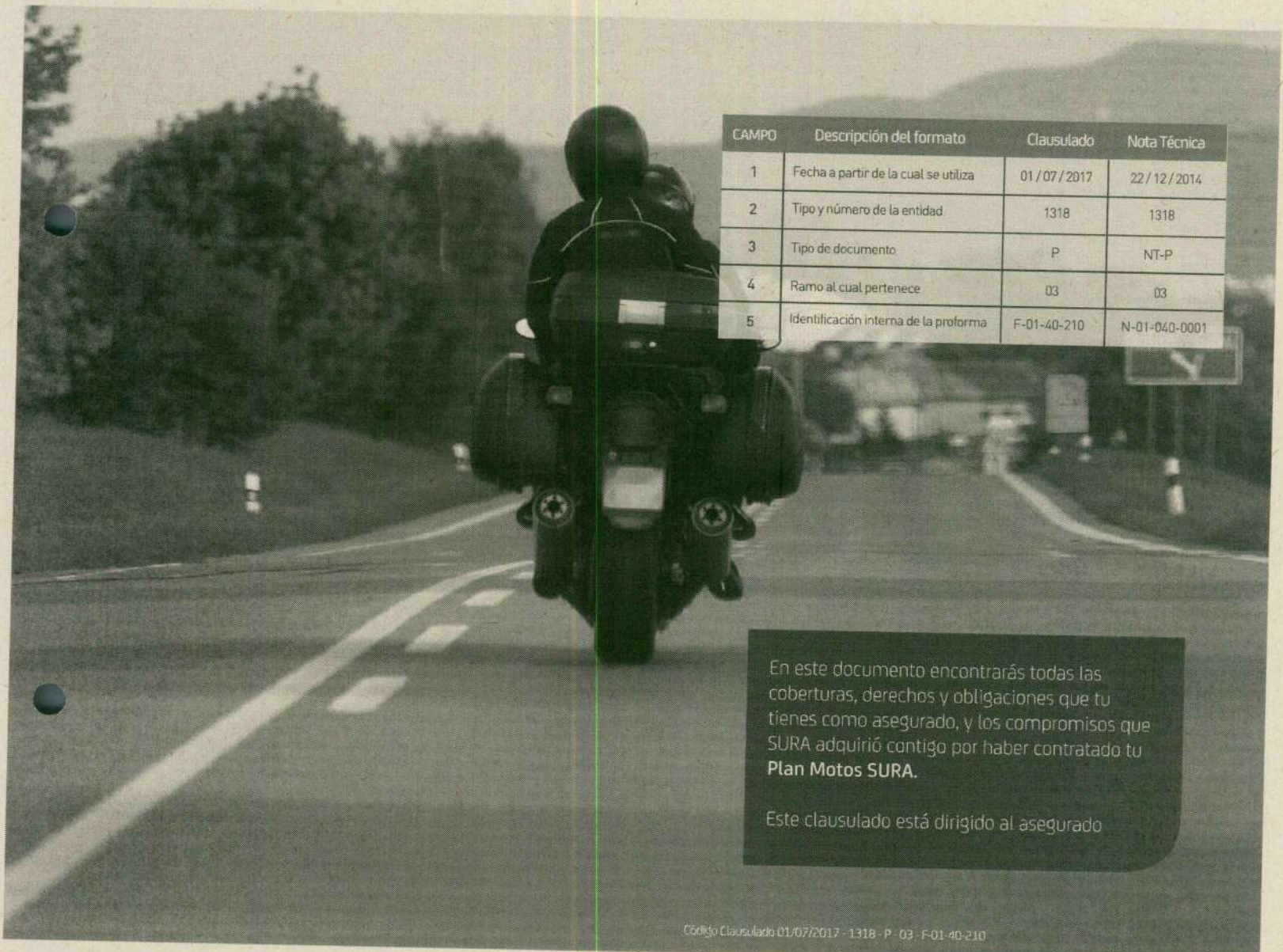
sura 

Seguro de Motos

01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888
Desde tu celular #888

segurossura.com.co





CAMPO	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01/07/2017	22/12/2014
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	03	03
5	Identificación interna de la proforma	F-01-40-210	N-01-040-0001

En este documento encontrarás todas las coberturas, derechos y obligaciones que tu tienes como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió contigo por haber contratado tu **Plan Motos SURA**.

Este clausulado está dirigido al asegurado

Código Clausulado 01/07/2017 - 1318 - P - 03 - F-01-40-210



4

Código Clausulado 01/07/2017 - 1318 - P - 03 - F-01-40-210

Contenido

Sección I. Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de transporte
5. Accidentes al conductor
6. Renta diaria por hospitalización

Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

Sección IV. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Recobro a terceros
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

Sección V. Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en la moto asegurada
2. Servicios en caso de que la moto no funcione
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

Sección VI. Glosario

Código Nota Técnica 22/12/2014 - 1318 - NT-P - 03 - N-01-040-0001

5

Sección I. Coberturas principales

1. Daños a terceros

1.1 Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) La moto asegurada cuando tú la estabas manejando.
- b) La moto asegurada cuando la estaba manejando una persona a la que se la prestaste.
- c) La moto asegurada cuando se haya desplazado sola.
- d) Una moto diferente de la moto asegurada si tú la estabas manejando debidamente autorizado.

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona a la que le prestaste la moto, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando manejes otra moto, esta cobertura está condicionada a que el asegurado sea persona natural y que la moto que te prestaron no sea de tu propiedad; si embargo ésta deberá ser de la misma clase y servicio de la moto asegurada.



6

Código Nota Técnica 22/12/2014 - 1318 - NT-P - 03 - N-01-040-0001

1.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro de la moto asegurada en el momento del accidente de tránsito o que estaban siendo transportadas por esta.
- b) Los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestaste la moto asegurada. Son miembros de una familia los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas.
- c) Los daños que sean causados a la moto que estabas manejando debidamente autorizado.

2. Gastos de defensa judicial

2.1. Coberturas

Si un tercero te presenta, a ti o a la persona a la que le prestaste la moto, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, SURA les asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para tu defensa, cubriendo todos los costos que ello implique.

Si prefieres nombrar un abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando hayas solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando tú o la persona a la que le prestaste la moto afronten un proceso judicial sin la autorización de SURA.

Código Nota Técnica 22/12/2014 - 1318 - NT-P - 03 - N-01-040-0001

7

Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños

1.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial de la moto asegurada y de sus accesorios, causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidentes, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c) Terrorismo.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

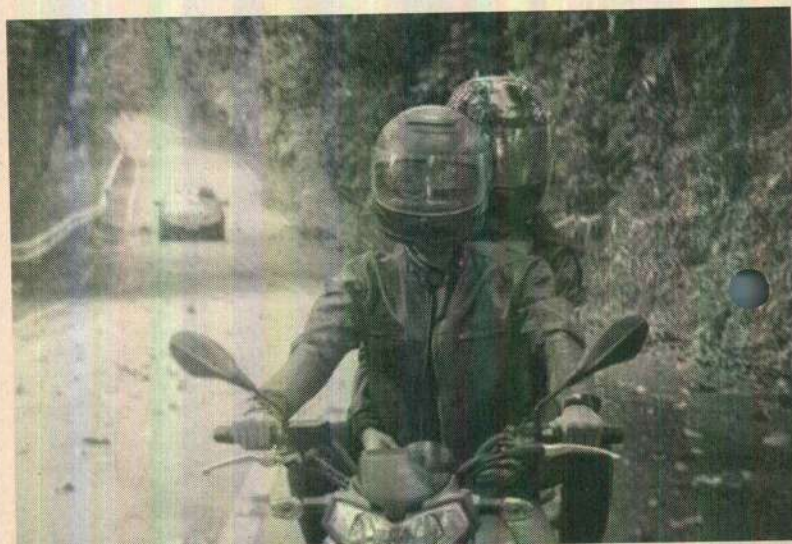
- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:

I. Uso o desgaste natural de la moto o la fatiga del material en las piezas de la misma.

II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento.

- b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración, incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección de la moto.

- c) Daños por mantener encendida la moto, seguir conduciéndola, o ponerla en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.



2. Hurto

2.1. Coberturas

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, pérdida total o parcial de la moto asegurada causada por su desaparición permanente como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

Gastos de grúa y protección de la moto



En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los gastos en que incurras de manera indispensable y razonable para proteger o transportar la moto. Los gastos de transporte se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento, y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación, menos el deducible de la cobertura afectada.

25

3. Accesorios y equipos especiales

3.1. Cobertura

Si la moto asegurada tiene accesorios o equipos especiales que no sean necesarios para su funcionamiento normal, y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, SURA te pagará su pérdida si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que se hayan inspeccionado.
- b) Que se hayan asegurado explícitamente.
- c) Que se encuentren instalados y fijos en la moto.

Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para la moto (daños o hurto).

3.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

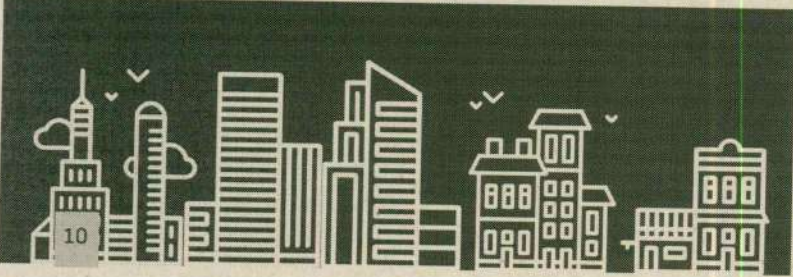
4. Gastos de transporte

4.1. Cobertura

En caso de una pérdida total por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará, desde el día siguiente al momento de la reclamación, una suma diaria hasta por 30 días para cubrir los gastos de transporte que tengas por no poder usar la moto asegurada.

4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.



5. Accidentes al conductor

5.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y como consecuencia de un accidente de tránsito, conduciendo la moto asegurada, tú, el pasajero, o una persona a la que se la prestes, muere, se invalida, o sufre una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	1. Por muerte. 2. Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%. 3. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos. 4. Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie. 5. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. 6. Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	7. Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie.
20%	8. Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo. 9. Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	10. Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos. 11. Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

La indemnización en caso de muerte será pagada a los beneficiarios de ley, en los demás casos el beneficiario será el conductor.

5.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración, sea consecuencia de:

- a) Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- b) Suicidio o intento de suicidio, o lesiones que tú, el pasajero, o la persona a la que le prestaste la moto se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.
- c) Competencias de velocidad o habilidad y demostraciones.

6. Renta diaria por hospitalización



6.1. Coberturas

Si eres el asegurado, persona natural, y como consecuencia de un accidente de tránsito en la moto asegurada eres hospitalizado, SURA te pagará una renta diaria por el valor asegurado a partir del tercer día de hospitalización y hasta por 30 días continuos o discontinuos por cada año de vigencia de este seguro.

6.2. Exclusiones aplicables al amparo de renta diaria por hospitalización

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de accidentes al conductor. Además, SURA no pagará la renta establecida en esta cobertura cuando:

- a) La hospitalización sea domiciliaria o en instituciones no autorizadas para la prestación de servicios médicos.
- b) El hospitalizado no seas tú.

Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- a) La moto sea retenida, embargada o decomisada por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) La moto se emplee para uso distinto al establecido en la carátula, se destine para la enseñanza de conducción, o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) La moto halle a otra moto; sin embargo, si tendrán cobertura de daños a terceros, aquellos vehículos no motorizados (remolques) que sean halados ocasionalmente por la moto asegurada, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) Hayas arrendado o subarrendado la moto.
- e) Hayas vendido o transferido la propiedad de la moto, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación.
- g) Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio económico, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.
- j) La moto sea utilizada para transporte público de pasajeros como moto taxismo u otra modalidad.

Ten en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con la medidas contravencionales.

Sección IV. Otras Condiciones

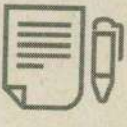
1. Inicio de cobertura

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionada la moto, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.

2. Lugares de cobertura

Las coberturas contratadas operan mientras la moto asegurada se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.

3. Vigencia y renovación



La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula, y al finalizar se renovará por periodos iguales. Recuerde que en cualquier momento puede solicitar a SURA que tu seguro no se renueve y, adicionalmente, en cualquier momento tienes la posibilidad de dar por terminado el seguro si no deseas continuar con la protección que este te brinda.

En los casos en que el contrato sea revocado por usted o por SURA, se le devolverá proporcionalmente el valor de la prima no devengada desde la fecha de revocación.

4. Prima

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima la debes pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro, o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a devolverte el dinero entregado fuera del tiempo establecido.



5. Bonificaciones

Si en la vigencia del seguro no tienes siniestros o no presentas reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, SURA podrá otorgarte una bonificación para la prima de la próxima vigencia de acuerdo a las políticas establecidas por la Compañía.

La bonificación que pierdas por reclamaciones la podrás recuperar si:

- a) Obtienes un fallo de tránsito a favor tuyo, o de la persona a la que le prestaste la moto asegurada y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- b) En las ciudades donde no aplique lo anterior, si tienes un informe de tránsito en el que se identifique a un tercero como responsable.
- c) Obtienes un acta de conciliación a favor tuyo, o de la persona a la que le prestaste la moto asegurada, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA te haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.

Puedes recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente no haya habido lesionados o muertos.

6. Valor asegurado

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:

6.1. Para la cobertura de daños a terceros

Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres asegurado persona natural tienes un siniestro conduciendo la moto asegurada, en primer lugar se afectará la cobertura de daños a terceros de dicha moto y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura, sólo de una de tus pólizas de motos donde aparezcas como asegurado con una moto de la misma clase y servicio.

6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si aceptas que SURA te asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefieres nombrar el abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.

En caso de que lo nombres directamente solo se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional, o con licencia temporal vigente que sean apoderados tuyos y que no hayan sido nombrados de oficio.



6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial de la moto, para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". Cuando SURA te vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en carátula. Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Cuando te notifiques a SURA de una disminución en el valor del bien asegurado, te devolveremos proporcionalmente el valor de la prima no devengada, desde el momento de la notificación.

SURA nunca te pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro.

7. Deducible - Valor que debes pagar en caso de un evento



El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que tú debes pagar, según el ajuste técnico de SURA. Esta determinado en la carátula y lo tendrás que asumir independientemente de que tú, o la persona a la que le hayas prestado la moto asegurada, sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

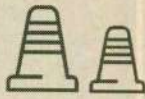
8. Pérdidas totales y parciales

La pérdida de tu moto podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial de la moto al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.

En caso de una pérdida total, SURA te pagará el valor comercial de la moto asegurada al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se paga por estos accesorios el valor establecido en la carátula, menos el deducible contratado.

9. Obligaciones en caso de siniestro



Como asegurado, tienes las siguientes obligaciones:

- a) Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar la moto asegurada del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner la moto a disposición de las autoridades.

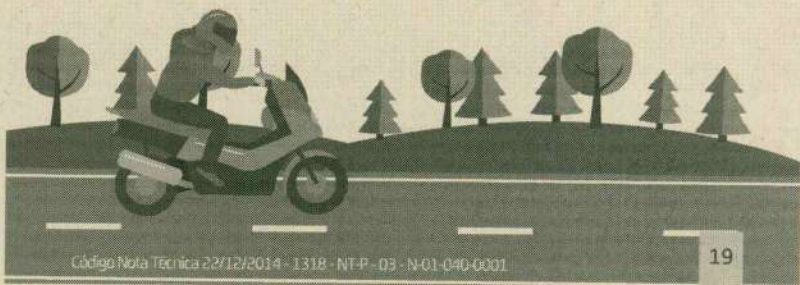
10. Reclamación y pago de la indemnización

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarte a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. **SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.**

Cuando reclames, deberás presentar la moto asegurada para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

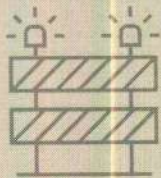
- a) Prueba sobre la propiedad de la moto o de tu interés asegurable en la misma (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.

Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarte a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia de uno de los eventos cubiertos.



En relación con algunas de las coberturas debes tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros



Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste la moto, o no se llega a un acuerdo con el tercero, se requerirá sentencia judicial.

10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

Traspaso y cancelación de matrícula

En caso de una pérdida total, para que SURA te pague la indemnización deberás traspasar la moto a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero la moto asegurada no se encontraba a tu nombre, para que SURA te pague deberás traspasarla primero a tu nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso la moto aparece o es recuperada, SURA solo te indemnizará los daños a la moto que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

Pérdidas totales de motos último modelo

En caso de una pérdida total, si la moto asegurada es último modelo, SURA te podrá ofrecer la opción de reponer la moto con otra de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.

Reparación de pérdidas parciales de la moto asegurada

En caso de un daño parcial de la moto, SURA elegirá un taller y te pagará el costo de la reparación, o el reemplazo de piezas en los casos que SURA lo considere necesario.



Si las partes o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA te pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.

En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición de la moto asegurada, o el pago en dinero de la indemnización.

No podrás dejar o abandonar la moto, ni reparar la moto por tu cuenta sin previa autorización de SURA. En caso de ser autorizado, el pago será de acuerdo al ajuste técnico de SURA.

Alcance de la indemnización

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a tu moto. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal, que la moto quede en las mismas condiciones que poseía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.

Pago en caso de prenda



Si la moto asegurada tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en el primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con tu moto y el excedente se te pagará a ti. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.

10.3 Reglas aplicables a la cobertura de gastos de transporte

Si tomaste la opción de suma diaria SURA te pagará desde el día siguiente al que presentes la reclamación y hasta cuando te pague la indemnización por la cobertura de daños o hurto, sin nunca exceder de 30 días.



Los pagos por esta cobertura se entregarán junto con el pago de la indemnización por la pérdida total en los casos en que haya lugar a ella. Si la pérdida total es por hurto, el pago de la suma diaria está condicionado a que la moto no sea recuperada antes del traspaso.

10.4. Reglas aplicables a la cobertura de renta diaria por hospitalización

Al momento de presentar una reclamación por esta cobertura deberás adjuntar:

- a) Certificación de la IPS donde fuiste hospitalizado en la que conste fecha de inicio y fin de la hospitalización.
- b) Copia de tu historia clínica.
- c) Copia del informe del accidente que causó la hospitalización.
- d) Los demás certificados médicos necesarios para el pago de la indemnización.

11. Salvamento

Cuando SURA te indemnice por las coberturas de daños y hurto, las partes o accesorios salvados o recuperados de la moto asegurada pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA te participará de la venta del salvamento, en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. Recobro a terceros

SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra la moto asegurada, el valor de la indemnización que te haya pagado.

13. Independencia de coberturas

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás; por lo tanto, el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA, bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. Amparo patrimonial

SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro, incluso cuando tú o la persona a la que le prestes la moto asegurada, haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. Terminación del contrato



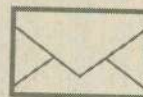
Este seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito.



En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo que la moto no estará cubierta.

16. Notificaciones



Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.

Sección V. Asistencia en Viaje

En caso que tengas alguna dificultad como consecuencia de un evento imprevisto en la moto asegurada contarás con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puedes usar cuando estás en tu domicilio, otros cuando estás en el curso de un viaje, dentro o fuera de tu ciudad.

SURA te garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin que hacer uso de estos te haga perder tu bonificación, si fue convenida.

Cada uno de los límites de los servicios opera por evento y hasta el monto máximo definido, excepto aquellos que tienen límites de servicios en la vigencia de la póliza

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en la moto asegurada

Si durante un viaje en Colombia, en la moto asegurada, tú, la persona a la que se la prestes, o un pasajero se enferman o se accidentan en ella, SURA te prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Motos tradicional	Motos alto cilindraje
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado, en el medio que considere el profesional de la salud que atiende al enfermo o accidentado, hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	300 SMDLV POR EVENTO	900 SMDLV POR EVENTO
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte al lugar de hospitalización y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	70 SMDLV POR EVENTO	70 SMDLV POR EVENTO

NOTA: Cada uno de los límites de los servicios, opera por evento y hasta el monto máximo definido, excepto aquellos que tienen límites de servicios en la vigencia de la póliza.

Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en la moto asegurada fallece, cualquiera de los enunciados, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado del sobreviviente hasta su domicilio, o lugar de entierro del fallecido. Si el acompañante es menor de 15 años y está solo, SURA asignará una persona para que lo acompañe durante el traslado. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro, o por el sistema de seguridad social.	300 SMDLV POR EVENTO	POR EVENTO
------------------------------	--	-------------------------	---------------

2. Servicios en caso de que la moto no funcione

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela en la moto asegurada, ésta tiene alguna falla, SURA te prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Motos tradicional	Motos alto cilindraje
Grúa	En caso que la moto asegurada no pueda circular porque te varaste o accidentaste, SURA se hará cargo del traslado de tu moto según tu plan. Cuando la llanta se pinche, llevaremos la moto hasta el lugar más cercano donde se pueda reparar.	Al lugar más cercano del evento donde se pueda reparar la moto, máximo 50 SMDLV	Hasta la ciudad de circulación que registra en la póliza o destino del viaje. 150 SMDLV en Colombia, 200 SMDLV en el exterior
Taller móvil	En caso que se te descargue la batería o te quedes sin gasolina, dentro del perímetro urbano de una de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a tu disposición los medios que considere adecuados para solucionar tales imprevistos. En caso que pierdas las llaves del maletero de la moto, te enviaremos un cerrajero para que ayude con la apertura. Los costos adicionales a la mano de obra, corren por tu cuenta.	Cerrajería 4 eventos en la vigencia	Ilimitado
Hospedaje, transporte y custodia por daños de la moto	Si te varas o accidentas en la moto asegurada y no puede ser reparada el mismo día, podrás escoger que SURA te cubra una de las siguientes opciones: • Hospedaje en un hotel para ti y tu pasajero, máximo por 3 noches sin que el valor supere el valor establecido para la cobertura. • Transporte para ti y tu pasajero hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje.		Hospedaje o transporte. 100 SMDLV por evento, máximo 50 SMDLV por persona

Hospedaje, transporte y custodia por daños de la moto	Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de tu ciudad. • Si escogiste desplazarte dejando la moto para ser reparada, SURA te cubrirá los siguientes gastos: • El costo del parqueadero donde haya sido guardada la moto, entre el momento que fue reparada (totalmente y el momento en que sea recogida). • El costo de tu desplazamiento hasta el lugar donde la moto fue reparada según tu elección.	No Aplica	Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 150 SMDLV
Transporte y custodia por hurto de la moto	Si te roban la moto, SURA te pagará tus gastos de transporte y los de tu pasajero hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de tu ciudad. Si la moto es recuperada después de que te fuiste del lugar de los hechos, SURA te cubrirá los siguientes gastos: • El valor del parqueadero donde haya sido guardada la moto entre el momento que fue recuperada y el momento en que será recogida. • El costo del servicio de grúa de la moto hasta tu domicilio, siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho la entrega material de la moto. Los trámites para la obtención de la entrega material los deberás realizar tú, si la moto puede ser conducida, SURA te cubrirá el costo de tu desplazamiento, o el de la persona que designes, hasta el lugar donde la moto fue recuperada.	No Aplica	Transporte 100 SMDLV por evento máximo 50 SMDLV por persona Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 150 SMDLV
Informe estado de las vías	Podrás comunicarte con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de la moto asegurada. La información proporcionada, está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si

Para las fallas ocurridas en Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.



3. Servicios de asistencia jurídica

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Motos tradicional	Motos alto cilindraje
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, SURA te asesorará telefónicamente a ti, o al conductor de la moto asegurada y cuando lo considere necesario, enviará un abogado al sitio del accidente.	Si	Si
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA te asignará un abogado a ti, o al conductor de la moto asegurada, para que los acompañe y asesore durante todas las diligencias que SURA considere necesarias, ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso de que la moto sea retenida por lesiones o muerte que se presenten en el accidente, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación provisional.	Si	Si
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA te orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que debas realizar ante las autoridades de tránsito, como multas por infracciones a las normas de tránsito, diligencias de traspaso de vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelantes tú o las personas que autorices con ocasión de la asesoría telefónica recibida.	Si	Si

4. Exclusiones

4.1 Servicios no cubiertos:



4.1.1 Gastos de asistencia médica y hospitalaria.

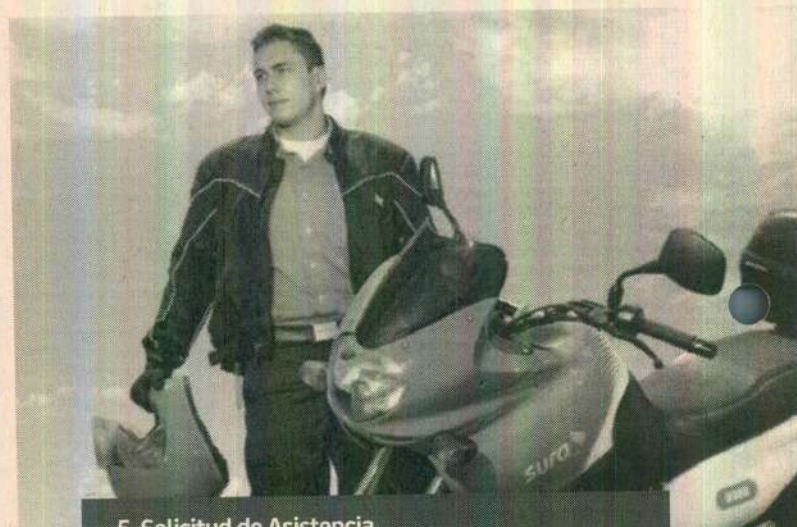
4.1.2 El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales de la moto.

4.1.3 Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren acoplados a la moto.

4.1.4 Aquellos necesarios para la carga de la moto y la mercancía transportada en ella.

4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:

- 4.2.1 Cuando los servicios los hayas contratado por tu cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que te impidan comunicarte con SURA.
- 4.2.2 Cuando la moto asegurada vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apta.
- 4.2.3 Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
- 4.2.4 Cuando te niegues a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.
- 4.2.5 Cuando el evento haya ocurrido por mala fe tuya, de tu pasajero o de la persona a la que le prestaste la moto.
- 4.2.6 Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- 4.2.7 Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 4.2.8 Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.
- 4.2.9 Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.
- 4.2.10 Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.



5. Solicitud de Asistencia

Para solicitar alguna de las asistencias deberás comunicarte al **01800 051 8888**, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número **437 88 88** o **#888** desde cualquier teléfono celular. También puedes solicitar los servicios de grúa, taller móvil, facilitador, desplazamiento, cerrajero a través de la **APP SURA**.



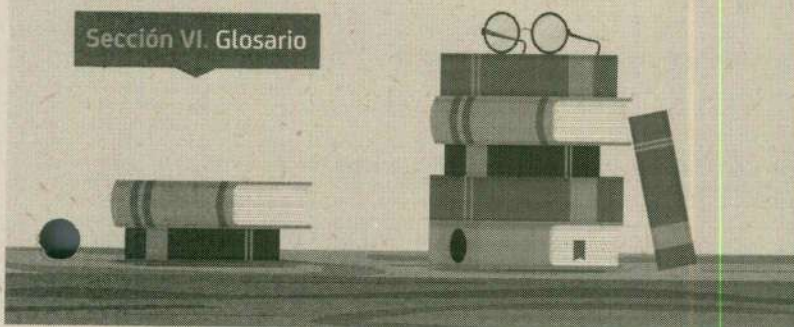
La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. Reembolso en casos excepcionales

SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, te reembolsará los gastos en que hayas incurrido siempre y cuando hayas contado con autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. El valor máximo a reembolsar será a tarifa SURA.

En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por ti en estas circunstancias.

Sección VI. Glosario



A

Accidente

Hecho súbito, imprevisto e independiente de la voluntad de las partes, con la moto asegurada.

Accidente de tránsito

Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en el.

H

Hospitalización

Hospitalización es la permanencia en una institución hospitalaria para recibir tratamiento médico o quirúrgico con una duración superior a 24 horas.

M

Moto de alto cilindraje

Moto de alto cilindraje es la motocicleta de al menos 250 CC.

Moto tradicional

Moto tradicional es la motocicleta de cilindraje menor a 250 CC.

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Pérdida de manos y pies

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.

S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4009466705905054

Generado el 05 de marzo de 2021 a las 14:03:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaría 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaría 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4009466705905054

Generado el 05 de marzo de 2021 a las 14:03:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4009466705905054

Generado el 05 de marzo de 2021 a las 14:03:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4009466705905054

Generado el 05 de marzo de 2021 a las 14:03:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes. Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4009466705905054

Generado el 05 de marzo de 2021 a las 14:03:16

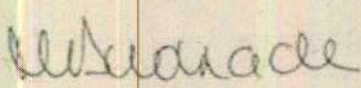
**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

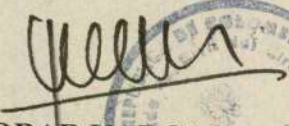

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 026. Se deja expresa constancia que hoy dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 07:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término cinco (5) días, a la parte demandante de los escritos contentivos de las contestaciones de la demanda y excepciones de mérito presentados por los demandados YASMIN ALTAMIRANO PUENTES y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra la acción declarativa propuesta por JOSE LUIS CUERVO ALZATE Y OTRO, radicada bajo la partida 765203103004-2021-00016-00, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, así como del escrito contentivo de la contestación al llamamiento en garantía que le hiciera YASMIN ALTAMIRANO PUENTES a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 7:00 de la mañana, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a las partes del término de cinco (5) días hábiles, del escrito en mención, término que vence el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 de la tarde.


FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

